

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA PORFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**“LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL  
DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO,  
AÑOS 2018-2020”**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. ÓSCAR OMAR CALLAMPÉ PRADO  
Bach. EDSON TUMBALOBOS ECHACCAYA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**ASESOR:**

**Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE**

**ORCID: 0000-0003-2452-1524**

**DNI: 28237618**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi querida madre, a mi querido padre ausente, mi hermano y mis hijos, ya que ellos son el motor y motivo para poder cristalizar mis objetivos.

Quiero dedicar este trabajo a mis padres, a mi hija y toda mi familia, puesto que ellos significan el combustible para seguir adelante con mis proyectos, todo mi esfuerzo se ha visto concentrado en alcanzar el objetivo que he perseguido toda mi vida y que finalmente ha determinado que me convierta en abogado; para ellos va dedicado este trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Privada de Ciencias e Informática, por brindarme la oportunidad para cristalizar mis anhelos de superación profesional.

A los maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por su permanente apoyo y contribución en el fortalecimiento del espíritu universitario.

Al asesor de la tesis MG. Juan José Uribe Tapahuasco por sus aportes y sugerencias durante el desarrollo de la presente investigación.

Indudablemente quiero presentar mi más humilde agradecimiento a Dios por haberme permitido coronar con éxito este proyecto, quiero agradecer la paciencia de toda mi familia y en especial de mi hija, por haber afrontado conjuntamente conmigo todos los años de esfuerzo que han determinado que finalmente logre esta meta en mi vida.

**INFORME DE SIMILITUD****UPCI**

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**INFORME DE SIMILITUD N°109-2023-UPCI-FDCP-TT**

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:  
**BACHILLER CALLAMPE PRADO, OSCAR OMAR**  
**BACHILLER TUMBALOBOS ECHACCAYA, EDSON**

**FECHA** : Lima, 11 de Octubre de 2023.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AÑOS 2018-2020”**, presentado por los Bachilleres **CALLAMPE PRADO, OSCAR OMAR** y **TUMBALOBOS ECHACCAYA, EDSON**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, los Bachilleres en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

---

**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
Docente Operador del Programa Turnitin

## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis sobre, “LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AÑOS 2018-2020”, Conforme a la información divulgada por las Naciones Unidas, las féminas son víctimas de violencia en el trayecto de su vida, llegando en algunas veces al agravante de feminicidio, realizadas por su pareja o ex pareja.

Como detalla la Organización Mundial de la Salud (OMS), una amplia diversidad de países arroja datos que señalan que la violencia en la pareja es el motivo de un número revelador de fallecimientos por feminicidio de las mujeres.

En el Perú, como señala la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes Continua), un 38,8% de mujeres ha sido violentada físicamente por parte de su pareja; en cambio, un 8% indica haber sido víctima de violencia sexual por parte del mismo agresor.

Los efectos de la violencia contra la mujer no solo se plasman con lesiones corporales y mentales que presentan las víctimas, sino que implican el perjuicio causado a las personas de su entorno y a la sociedad que se ve desposeída de la capacidad y contribución que estas mujeres pueden ofrecer.

Este trabajo será especialmente útil para los estudiantes de Derecho, operadores de la justicia y para las autoridades de nuestro país; en particular de la región Ayacucho. Para que se pueda seguir investigando y plantear políticas públicas desde los diferentes niveles de gobierno.

Finalmente, queremos recomendar a los investigadores, leer el presente trabajo con pasión y actitud constructiva, pues contribuirá a un cambio; por tanto, hacia un óptimo ejercicio profesional de calidad y actualizado.

Los autores.

## INDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
INFORME DE SIMILITUD .....	iv
PRESENTACIÓN.....	v
INDICE.....	vi
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN .....	10
1.1. Realidad problemática .....	11
1.2. Planteamiento del problema.....	12
1.3. Hipótesis de la investigación .....	13
1.4. Objetivos de la investigación.....	13
1.5. Variables, dimensiones e indicadores .....	14
1.6. Justificación del estudio.....	14
1.7. Antecedentes nacionales e internacionales.....	15
1.8. Marco Teórico.....	18
1.9. Definición de términos básicos.....	32
CAPÍTULO II.....	36
MÉTODO .....	36
2.1. Tipo de investigación.....	36
2.2. Diseño de investigación .....	37
2.3. Población y muestra.....	37
2.4. Técnicas para la recolección de datos .....	37
2.5. Validez y confiabilidad de instrumentos.....	38
2.6. Procesamiento y análisis de datos.....	38
2.7. Aspectos éticos.....	39

CAPITULO III.....	40
RESULTADOS.....	40
3.1. Análisis de resultados .....	40
CAPITULO IV.....	71
DISCUSIÓN .....	71
CAPITULO V .....	74
CONCLUSIONES .....	74
CAPITULO VI.....	75
RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS .....	79
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	79
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos.....	80
Anexo 3. Base de datos.....	83
Anexo 4. Evidencia de Similitud Digital .....	98
Anexo 5. Autorización de Publicación en el Repositorio .....	99

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha titulado: **“LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AÑOS 2018-2020”**, la necesidad de investigar sobre la violencia contra la mujer y su agravante del delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho. Como ya se ha indicado, la violencia contra la mujer se establece como una problemática de proporciones magnánimas, que afecta a mujeres de distintos países. El feminicidio viene a ser su más terrible expresión, y ya se ha convertido en un fenómeno que se expande en forma metódica, sistemática y peligrosa en América Latina, constituye nuestro tema de investigación para hallar las causas del problema, a la que nuestra Constitución Política del Perú, en concordancia con las normas internacionales defienden a la mujer y luchan por su liberación, lo que no obedece en la realidad como ésta y otras acciones deben ser sancionadas en defensa de los derechos fundamentales. En el presente trabajo se ha planteado cómo hipótesis lo siguiente: Existe relación significativa entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020. Y como objetivos: Analizar qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020, con planteamientos teóricos, normas, y jurisprudencia; mediante un análisis cualitativo con el apoyo de programas informáticos; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; de tal manera que tengamos base para proponer alternativas de solución.

**PALABRAS CLAVE:** Feminicidio, tentativa, tratamiento penal, violencia contra la mujer, protección de víctimas.



## ABSTRACT

This research has been entitled: **"VIOLENCE AGAINST WOMEN AND ITS INFLUENCE ON THE CRIME OF FEMICIDE IN THE JUDICIAL DISTRICT OF AYACUCHO, YEARS 2018-2020"**, the need to investigate violence against women and its aggravating factor of the crime of femicide in the judicial district of Ayacucho As has already been pointed out, violence against women constitutes a problem of great proportions that affects women in various countries. Femicide is its most serious manifestation, and has already become a phenomenon that spreads systematically and dangerously in Latin America, it is our research topic to find the causes of the problem, to which our Political Constitution of Peru, in accordance with international standards defend women and fight for their liberation. , what is not due in reality as this and other actions must be sanctioned in defense of fundamental rights. In the present work it has been raised as a hypothesis There is a significant relationship between violence against women and the crime of femicide in the judicial district of Ayacucho, years 2018-2020. And as objectives Analyze what relationship exists between violence against women and the crime of femicide in the judicial district of Ayacucho, years 2018-2020, with theoretical approaches, Norms, and jurisprudence; through a qualitative analysis with the support of computer programs; with the purpose of identifying the causes of each part of the problem; in such a way that we have a basis to propose alternative solutions.

**KEY WORDS:** Femicidio, attempt, penal treatment, violence against the woman, victims' protection.

## CAPITULO I

### INTRODUCCIÓN

El trabajo que presentamos se justifica como necesidad exclusiva de ahondar y conocer sistemáticamente el tema la violencia contra la mujer y su influencia en el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020, que pretendemos analizar desde un marco jurídico las agresiones de la mujer por el hecho de ser tal desde los contextos de la violencia psicológica, física y sexual.

Por lo expuesto, es menester resaltar el valiosísimo aporte del trabajo que no hemos propuesto, es decir en los estudios de la doctrina dominante y en la recopilación del material bibliográfico de actualidad; que dicho sea de paso demandó mucha voluntad y ánimo gratificante para concretizar los objetivos propuestos.

En esa línea, para lograr nuestro objetivo plasmamos de manera ordenada y secuencial tres capítulos que contiene nuestro trabajo. En el **primer capítulo** insertamos la realidad problemática, los planteamientos del problema, los objetivos y las teorías relacionadas al tema; en el **segundo capítulo** explicamos los métodos que guía nuestra investigación utilizando los instrumentos de recolección de datos; en el **tercer capítulo** mencionamos los recursos y

presupuestos, como también el financiamiento y cronograma de ejecución que demandó el trabajo de investigación, que esperamos sea un aporte significativo que persigue nuestro interés.

### **1.1. Realidad problemática**

Una sociedad como la nuestra, es frecuente la materialización de los delitos de feminicidio. En tiempos actuales, se aprecia un sin un número de casos de violencia familiar en todos los niveles de la sociedad de nuestro país. En el caso de nuestra región de Ayacucho son comunes, por ejemplo, los ataques físicos y psicológicos teniendo como víctima a la mujer, estos hechos son una constante de todos los días. Ahora, estos hechos cobran relevancia en las noticias, muchas veces de manera repudiable. Así estos hechos lesivos, demuestra una realidad angustiante, que trastoca las bases de todo el componente social, y consecuentemente genera una enorme expectativa por frenar este tipo de violencia que castiga a nuestra sociedad, en detrimento de todos los principios básicos que toda sociedad debe preservar para recuperar la tranquilidad social. Lo antecedido, aparece con matices muy particulares. Es bien sabido que, como sociedad recién hemos dado una mirada real que existe violencia contra la mujer. Esta situación por resolver de la violencia contra la mujer o doméstica es un tema de muchos años atrás, pero para ser más exactos en nuestro país recientemente a raíz de la presión mediática hemos tomado en cuenta que la mujer vive en condiciones de sometimiento y discriminación. Esta situación de la violencia contra la mujer demanda un trato de igualdad frente al varón, no solo desde un componente formal, sino también material, generando la reacción de diversos sectores y otros colectivos sociales, cuyo objetivo es la eliminación de todo obstáculo para lograr una situación de igualdad entre la mujer y el varón. Este problema de “género” ha llevado a los medios de control social formales, como es el caso del Derecho Penal, a tomar acciones político-legislativas por parte del Estado, y en el caso en concreto, la creación de un

nuevo tipo penal de feminicidio, ( Artículo 108-B del CP.) cuya intención normativa es la de prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas conductas dañosas que signifiquen un atentado o vulneración a los derechos de las mujeres, o actos de discriminación por parte del hombre, y así devolverle la igualdad material que hace falta. Es bien cierto, este problema de la violencia contra la mujer tiene sus antecedentes en la historia de nuestro sistema patriarcal que a la postre supervive, en la que la masculinidad se cree que tiene una supuesta superioridad de autoridad sobre la mujer. Este problema es muy profundo, ya que está enraizado en nuestra forma de pensar; teniendo como condición los roles desiguales de las actividades productivas, creando roles sociales en función del sexo. Son estas las condiciones donde se desenvuelve por decirlo así el machismo, donde se ha desarrollado y enquistado la violencia masculina contra la mujer. Ante esta situación cabe determinar hasta qué punto es necesario la intervención de los medios de control formal; es decir, de la norma sustantiva.

## **1.2. Planteamiento del problema**

De acuerdo a lo explicado en la realidad problemática se ha planteado el problema central de investigación con las siguientes interrogantes:

### **1.2.1. Problema principal**

¿Qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho, años 2018-2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

PE.1: ¿Qué relación existe entre la violencia física contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?

PE.2: ¿Qué relación existe entre la violencia psicológica contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?

PE.3: ¿Qué relación existe entre la violencia sexual contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?

### **1.3. Hipótesis de la investigación**

#### **Hipótesis general**

Existe relación significativa entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

#### **Hipótesis específica**

HE.1: Existe relación significativa entre la agresión física contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Ayacucho, años 2018-2020.

HE.2: Existe relación significativa entre la agresión psicológica contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Ayacucho, años 2018-2020.

HE.3: Existe relación significativa entre la agresión sexual contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

### **1.4. Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Analizar qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

#### **Objetivo específico**

**OE. 1:** Analizar qué relación existe entre la violencia física contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

**OE. 2:** Analizar qué relación existe entre la violencia psicológica contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

**OE. 3:** Analizar qué relación existe entre la violencia sexual contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.

### **1.5. Variables, dimensiones e indicadores**

Variable 1: Agresiones contra la mujer

Variable 2: Feminicidio

### **1.6. Justificación del estudio**

La justificación del estudio sobre la materia tiene como propósito conocer la naturaleza del contexto de violencia contra la mujer mediante las cuales se cometen actos de vulneración contra la mujer por el hecho de ser tal; trayendo como resultado el feminicidio, en esa línea de ideas nos permitimos profundizar el tema para aproximarnos a su comprensión en el ámbito del Distrito judicial de Ayacucho.

#### **1.6.1. Justificación teórica**

¿Se espera que los resultados de la investigación sean un complemento teórico del modelo en el cual se fundamenta su estudio?

Los resultados de la investigación buscan un entendimiento riguroso a través de la doctrina y la jurisprudencia, los diversos planteamientos acerca del delito y su contexto para aproximarnos a su comprensión en el ámbito del distrito judicial de Ayacucho.

#### **1.6.2. Justificación práctica**

¿Los resultados directamente serán una respuesta o una solución a problemas concretos que al aplicarse mejorarán la situación actual?

Se espera una respuesta a los problemas concretos como la violencia contra la mujer (con mayor incidencia) y el feminicidio en el ámbito del Distrito Judicial de Ayacucho. Se

están vulnerando inicialmente los derechos de las personas, que afecta la vida, la salud física y psíquica; no solo afecta a las esposas, sino también a las parejas o de convivencia.

### **1.6.3. Justificación metodológica**

¿La investigación aportará con la construcción de un nuevo instrumento?

Esta investigación aportará a la construcción de nuevos instrumentos, donde se aplicará el cotejo y análisis de sentencias expedidas, de allí la importancia metodológica que permitirá coadyuvar al universo de la investigación, aplicando procedimientos sustentados en análisis cualitativo de resoluciones judiciales y jurisprudencias sobre la materia; en consecuencia, resulta valioso los aportes de esta investigación para la cualificación de aplicación debida.

## **1.7. Antecedentes nacionales e internacionales.**

### **1.7.1. *Antecedentes internacionales***

Toledo (2012) en su tesis *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* realizado en la Universidad Autónoma de Barcelona, a fin de lograr el nivel de Doctorado en la carrera de Derecho Público, se postuló como objetivo ubicar todos los desenlaces que tienen las normas del delito de feminicidio y que consecuencias tienen sobre el apoyo de los derechos de las mujeres, así mismo, los deberes que tienen los Estados para de alguna forma suprimir los actos de violencia, de igual manera determinar cómo las teorías feministas y el activismo dan argumento a las concepciones antes señaladas, la información fue derivada mediante una investigación que contiene diversos caracteres como el descriptivo, el comparativo, el analítico, especialmente con los diversos procesos legislativos que tipifican el feminicidio.

Se trata en gran parte de una investigación de carácter descriptivo, analítico y comparativo, especialmente con relación a los diversos procesos legislativos de tipificación del feminicidio / femicidio, describiendo y analizando algunas de sus características fundamentales

en base a criterios que permiten comparar las diversas situaciones estudiadas – leyes adoptadas y tipos penales-.

Se concluyó que hay en el Derecho Constitucional, así mismo en el Derecho Internacional de cada país, mecanismos que sirven a fin de adoptar normas de carácter penal en materia de violencia en contra de las mujeres.

El presente trabajo de investigación realizó una tipificación del feminicidio, a nivel latinoamericano con los antecedentes y sentencias emitidas durante el año 1999 y el 2012. Para poder comprender que efectos tenían dichas tipificaciones y sus efectos a los derechos básicos y elementales de las mujeres, y también a los deberes que deben tener las Instituciones Estatales, ante esta situación, se tiene como conclusión el deber de adoptar medidas más definidas en materia de violencia contra las mujeres. (p.56)

Cornejo (2018) en su investigación *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de maltrato habitual de la Ley N°20.066*, plantea como objetivo que las consecuencias de este clima de maltrato varían caso a caso, tal como la intensidad del daño y su correspondiente riesgo a sufrir un daño de mayor envergadura (desde lesiones físicas, hasta la muerte). La metodología que se ha seguido es observacional y descriptivo, analizando desde el marco de la norma sustantiva y con enfoque de género los datos estadísticos de la reacción del gobierno a la situación de este fenómeno social. En las conclusiones podemos observar dentro de los casos de violencia ocurridos en circunstancias netamente intrafamiliar, pues están cargados de un contenido que responde a los estereotipos de género y relaciones de poder validadas por la estructura patriarcal.

Cruz (2019) en su investigación *Determinación de factores frecuentes en caso de feminicidio registrados en las fuerzas especiales de lucha contra la violencia, Bolivia gestiones 2016-2017*. Teniendo como como propósito identificar los factores frecuentes en casos de



feminicidio y la metodología del diseño de investigación se basa en un estudio observacional, descriptivo, de tipo retrospectivo. Además, Sostiene en sus resultados que en los tipos de feminicidio se observa con mayor frecuencia es la de tipo íntimo constituida en mayor porcentaje por el cónyuge.

### **1.7.2. Antecedentes nacionales**

Huertas (2016) en su tesis Nivel de eficacia del trámite judicial en procesos judiciales de violencia psicológica contra mujeres realizado en la Universidad de Huánuco, con la finalidad de lograr el título profesional de abogada, se planteó como objetivo definir el nivel de eficacia que se da en los procesos judiciales sobre violencia psicológica contra las mujeres en la ciudadela de Huánuco-2015, la misma que se realizó a través de un estudio descriptivo – explicativo, arribando a la conclusión de que los procesos judiciales de violencia psicológica contra las mujeres es de bajo nivel de eficacia, pues no se cumplen con el debido procedimiento; asimismo se concluye que los procesos judiciales sobre violencia psicológica contra las mujeres no se llegan a concluir, por tanto, esto evidencia que no existe un trámite efectivo para poder resolver dichos procesos judiciales. (p.76)

La investigadora resalta una realidad constante en los procesos judiciales al momento de llevar un proceso de violencia psicológica, pues no existe un proceso efectivo para hacer respetar sus derechos; y esto es una constante. Está demostrado que los operadores jurídicos muestran deficiencia en su actuar, lo cual conlleva a un rechazo y descontento de las agraviadas durante el proceso judicial. Consideramos de vital importancia que las autoridades deben resolver casos de violencia psicológica, de no hacerlo conllevaría a futuro que la agraviada sería maltratada. Nosotros consideramos que tal vez con consecuencias de pérdida de la vida por parte de del maltratador.

Sucari (2019) en su investigación sobre la violencia contra la mujer: factores psicosociales determinantes en los cuadros de feminicidio en el Perú, tuvo como objetivo

estudiar cada año acerca de los cuadros de feminicidio, cuales fueron la relación de la víctima y el victimario en estos casos a nivel nacional. En cuanto a la metodología el tipo de investigación es básica, el propósito es observacional y descriptivo. En cuanto a la conclusión según el estudio presentado es la mujer que tiene mayor probabilidad de muerte que tuvieron circunstancias que hacen suponer que se trata de feminicidio y; que estos se desarrollan como resultado de estereotipos ya sean de género o de inequidad.

Huamanlazo (2018), en su estudio sobre la violencia contra la mujer como factor determinante del feminicidio en Santa Anita en 2018, se propuso analizar la relación entre la violencia contra la mujer y el feminicidio. El objetivo era determinar si la violencia contra la mujer se puede considerar como una causa directa de los casos de feminicidio en Santa Anita durante el año 2018. La metodología utilizada fue de investigación aplicada, con un enfoque descriptivo correlacional. Los resultados de la investigación llevaron a la conclusión de que, efectivamente, existe una relación inmediata entre la violencia contra las mujeres y los casos de brutalidad que culminan en feminicidios en Santa Anita. Se sostiene que la violencia física, psicológica y sexual ejercida contra las mujeres está directamente relacionada con la ocurrencia de feminicidios en la localidad estudiada.

## **1.8. Marco Teórico**

### ***1.8.1. Explicación acerca del feminicidio***

Se debe tener en cuenta que es bien sabido que, en la doctrina dominante feminicidio es una categoría en discusión que cada vez cobra relevancia en su definición según las posturas en el mundo político legal.

El término “feminicidio” viene de “femicide”, que significa “femicidio”, que es el homólogo a homicidio de mujeres.

Analizando este delito de feminicidio se concluye que es el genocidio contra las mujeres por su condición de tal que tiene como antecedente los procesos sociales que han minusvalorado la condición de ser mujer. Este atentado afecta su dignidad en todas sus dimensiones. En este delito se configura en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de alguna de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas parientes, novios esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales” Amnistía Internacional (2005)

### ***1.8.2. El feminicidio como delito***

El feminicidio se configura un delito que se contextualiza a nivel de la violencia familiar. En la que la víctima viene a ser la mujer. Asimismo, se contrasta que el feminicidio se materializa con la muerte de la mujer por el hecho de serlo y que, se aborda en formas extremas de violencia de género.

Por otro lado, se materializa diferente tipo de feminicidio, como refiere Bermúdez (2012) “Existen diferentes clases de feminicidio: íntimo (cometido por varones con quien la víctima ha tenido una relación afectiva), no íntimo (sin relación íntima, familiar, con vivencial o afín), por conexión (víctimas muertas por acción indirecta, por ejemplo por, defender a otra mujer o por la comisión de un delito previo-abuso sexual-)” (p.244)

Los alcances del delito feminicidio en nuestra doctrina y ordenamiento jurídico peruano es de recién data. En esta tipificación los legisladores han ampliado este delito para responder las demandas punitivas. Este acto reprochable va en contra del género femenino que va en

aumento; y que por lo visto el Estado debería accionar de manera preventiva y reducir su accionar de este tipo penal.

Villavicencio (2014)) comenta al respecto

Se trata de un tipo penal especial en ciertas ocasiones, esto es, cuando el sujeto activo no puede ser cualquier persona, sino solo aquel exigido por el tipo: cónyuge o conviviente; y en otras ocasiones será un tipo penal común que puede ser cometido por cualquier persona. (p.193)

### ***1.8.3. De acuerdo a la norma del ordenamiento jurídico***

Según el código penal en su artículo 108-B-feminicidio tipifica:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad de la gente.
4. Si la Víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.” (p.138)

La condición en el tipo penal se sustenta en la muerte de una mujer, así lo prescribe la norma sustantiva.

#### ***1.8.4. De acuerdo al entorno***

**a) Violencia familiar.** En este ámbito podemos precisar que la explicación de familia abarca al matrimonio, así mismo a la unión de hecho, y por consiguiente el sujeto activo recae en el esposo, conviviente, etc., esta es la condición central.

Al observar los actos de violencia contra la mujer, comúnmente nos planteamos interrogantes como ¿cuál es su origen?, ¿quién perpetra estos actos? y ¿cómo podemos evitar que continúen ocurriendo? Para responder a estas preguntas, es necesario analizar las dinámicas de las relaciones sociales en nuestro país, la educación transmitida a lo largo de los años, el

papel de subordinación que las mujeres han asumido frente a la opresión masculina y, sobre todo, la imperativa necesidad de transformar nuestra sociedad actual.

El término "violencia contra la mujer" abarca excesos y perjuicios infligidos por la pareja o algún miembro del núcleo familiar. Incluye maltratos, abusos sexuales, incluso conyugales, así como insultos y humillaciones. Trágicamente, la violencia familiar puede culminar en la muerte de las víctimas, siendo esto tipificado como feminicidio. Por otro lado, desde el punto de vista legal, la Constitución prescribe en su artículo 2, numerales 1 y 2, que todas las personas tienen el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar, y a la igualdad ante la ley. Este principio implica que ninguna persona debe ser excluida por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica o cualquier otra inclinación.

Las instituciones estatales tienen la responsabilidad de garantizar el respeto y ejercicio de estos principios para todos sus habitantes. En este contexto, se destaca la obligación de asegurar la seguridad plena del derecho a la vida e integridad de todas las personas, sin discriminación por razón de sexo o género. Es relevante señalar que el Perú ha firmado y ratificado acuerdos y pactos internacionales que protegen los derechos de las mujeres contra el maltrato. Además, en nuestro Código Penal se tipifican los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, estableciendo las acciones legales correspondientes.

#### **Artículo 108-B.- Feminicidio**

La norma contempla que se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de veinte años el que asesina a una mujer por su condición de tal, cuando se presenta los siguientes contextos:

1. Violencia familiar, donde incluye el matrimonio y unión de hecho.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual en la que el agente tiene el control

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, en este contexto el abuso de poder lo tiene el varón.

4. En este contexto comprende la exclusión donde que tipifica cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La imposición de la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. Cuando la víctima es menor de edad;
- b. En la condición que la víctima se encuentre en estado de gestación;
- c. Cuando la víctima se encuentra bajo cuidado o responsabilidad del agente;
- d. Si el agente somete a su víctima previamente a violación sexual o actos de mutilación;
- e. El agente al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
- f. Si la víctima fue sometida por el agente para fines de trata de personas;
- g. Si hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 de la norma sustantiva. La pena se impondrá de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Sobre las lesiones graves se establece lo siguiente:

**Seguidamente el artículo 121-B.- donde contempla las formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.**

Para estos casos se impone la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es maltratada por su condición de tal en cualquiera de los contextos que se ha previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código penal.

2. Asimismo, es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

3. Cuando depende o está subordinado. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena que se impondrá al agente será no menor de doce ni mayor de quince años. En el caso de las lesiones leves tenemos:

**Artículo 122. Lesiones leves**

1. En este inciso se señala que el que causa a otras ósea al sujeto pasivo lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena que se impondrá será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima a causa del agente muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente (sujeto activo) pudo prever ese resultado.

3. En este contexto la pena que se aplicará será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la PNP o de las FFAA, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. Si es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. Si es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente (sujeto activo).



e. Cuando depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. En este caso la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Considerando la verdad y los progresos alcanzados en este ámbito, se puede afirmar que abordar la violencia contra las mujeres implica la implementación de planes y políticas a nivel público, incluyendo la política criminal, que se centren en afrontarla de manera integral. Esto implica reconocer y contrarrestar eficazmente sus raíces y consecuencias, con el objetivo de prevenir sus manifestaciones más comunes y graves. En este contexto, la política criminal debe priorizar la prevención, seguida por intervenciones en el sistema educativo y, en última instancia, la transformación del comportamiento de la sociedad peruana. Es fundamental abordar esta problemática de manera holística a través de políticas públicas, no limitándose exclusivamente a una perspectiva penal. En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha destacado que el ejercicio del poder punitivo del Estado está influenciado por las elecciones sociales y políticas que la comunidad ha adoptado en relación con su organización general. En consecuencia, la política criminal del Estado está enmarcada y condicionada por su política social general.

Asimismo, en la misma resolución se indica que la persecución y sanción de actos delictivos, en un Estado Social y Democrático de Derecho, implica la formulación general de políticas criminales que abarcan tanto el diseño de tipos delictivos como la ejecución de penas. Al analizar los casos de feminicidio presentados en la región de Junín, observamos que las mujeres que han sido víctimas de tentativa de feminicidio o feminicidio generalmente estaban embarazadas y, en su mayoría, tenían hijos. Por otro lado, los agresores, a pesar de no contar

con una justificación fundamentada para atacar a su pareja, esposa, expareja, enamorada o exenamorada, y mucho menos para asesinarla, suelen construir un discurso para explicar las circunstancias que los llevaron a cometer el acto. En casi todos los casos, los agresores, después de admitir su crimen, expresan arrepentimiento por sus acciones. Sin embargo, sus relatos tienden a culpar a la mujer, haciéndola responsable directa de conductas que vulneran "su honor" y que en realidad son evidencia de la falta de control de los agresores ante la frustración. Según los resultados obtenidos en nuestra investigación, en casi todos los casos, la conducta violenta de los hombres se manifiesta como un intento de demostrar superioridad, autoridad y poder sobre la mujer debido a su condición de género. Por lo tanto, el feminicidio se percibe como un acto vinculado al propósito de subyugar, controlar y someter la sexualidad y las decisiones que las mujeres toman sobre su vida, afectos y relaciones. Las disposiciones punitivas aplicadas han seguido las pautas establecidas en el Código Penal. Por consiguiente, a pesar de la imposición de sanciones que los jueces consideran rigurosas, no se está logrando el objetivo fundamental de frenar la violencia contra la mujer en Huancayo (Junín). Aunque se apliquen sanciones percibidas como severas, estas no tienen un impacto significativo en la sociedad peruana, ya que persisten los abusos contra las mujeres, se les sigue vejando, se violan sus derechos y, en lugar de disminuir, la violencia se intensifica. Un aspecto particular que requiere un análisis detenido es que el Poder Judicial no debe limitarse a abordar los casos de tentativa y feminicidio desde una perspectiva jurídica, sino que debe profundizar en un análisis jurídico-social. Es crucial destacar la dimensión social, la cual ha sido descuidada, no solo por este poder, sino también por el propio Estado. Aunque se haya proclamado la necesidad de instaurar una cultura de paz, esta no se materializa por diversas razones, lo cual incide en la persistencia de la violencia de género. En este contexto, es esencial establecer una estrecha coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, los Gobiernos

Regionales y los Gobiernos Locales. El objetivo sería prevenir la violencia contra la mujer mediante un cambio de mentalidad y cultura desde los primeros niveles educativos, asegurando así una transformación en la sociedad y fomentando que los menores influyan en la actitud de sus padres. Adicionalmente, observamos que las sentencias impuestas son benevolentes, ya que en la mayoría de los casos de tentativa de feminicidio se han otorgado penas suspendidas, lo que genera satisfacción y confianza en los agresores de que podrán repetir sus acciones, dado que la sanción es mínima. Además, no se aplican sanciones de carácter moral a nivel social; por ejemplo, imponer trabajos comunitarios que sean visibles para la sociedad, como la limpieza de parques y calles, o participar en campañas contra la violencia hacia la mujer por parte de quienes han perpetrado los actos violentos, entre otras medidas. Adoptar estas acciones contribuiría a prevenir la reincidencia, ya que la vergüenza social ha demostrado ser un efectivo remedio contra este tipo de conductas, como lo evidencia la historia. Es esencial inculcar a las generaciones futuras una cultura de paz, tolerancia y equidad de género, ya que esta es la única manera de transformar nuestra sociedad machista y propiciar una convivencia en la que se respeten los derechos tanto de hombres como de mujeres. Esto permitirá coexistir en igualdad de condiciones y oportunidades, velando por el bienestar de los hijos menores, quienes, al final del día, serán los más afectados por las acciones de sus padres. Dentro del Código Penal, no existen disposiciones que amparen a los hijos afectados por tentativas de feminicidio o feminicidio. La responsabilidad recae en los familiares, sin ofrecer una solución efectiva a la problemática planteada. En el caso de quedar desamparados, estos menores no podrán disfrutar del apoyo del núcleo social (familia), y se verán privados de oportunidades equitativas en áreas como educación, salud, recreación y perspectivas de vida. Esto los convierte en individuos desatendidos y resentidos socialmente debido a las experiencias vividas. Es crucial activar la implementación del Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo del año 2015, ya que este podría ofrecer

soluciones a algunas de las dificultades experimentadas por los menores que quedan abandonados.

**b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.** Existe una conexión de estos vocablos con la violencia generada, en la coacción se interpone la violencia física o también psicológica que va en contra de la voluntad de la mujer como tal. En este contexto de hostigamiento y acoso sexual, el agente exige de manera directa o indirecta obteniendo el control.

**c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente.** Por lo general este contexto se presenta en las relaciones laborales o como también en situaciones de autoridad o abuso de poder o de responsabilidad existente entre varón y mujer.

**d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer. Independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.** Se denota que la discriminación se puede dar bajo cualquier situación tanto dentro del hogar o fuera. La violencia de género se puede dar en distintos espacios. La discriminación puede recaer en el aspecto. Por su lugar de origen, económico, género, creencias, costumbres, etc.,

#### ***1.8.2.2. De las circunstancias agravantes***

**a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor**

Si la mujer tiene menor de 18 años o tiene 60 años a más.

**b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación**

Agrava el hecho si el sujeto activo o agente mata a la mujer en estado de gestación, Este tipo implica dolo directo.

**c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente**

La mujer pierde la vida por la causal de que el varón tenía la responsabilidad del cuidado de la víctima.

**d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación**

El agente logra su cometido de violarla o mutilarla cualquier miembro o parte de su cuerpo seguidamente la mata.

**e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad**

El sujeto pasivo que viene a ser la mujer sufre de discapacidad física o mental, por lo que son especiales y tiene limitaciones para poder ejercer sus actividades cotidianas.

**f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana**

La víctima es sometida a la explotación sexual o laboral por el agente quien utiliza la amenaza, violencia y otras formas de sometimiento bajo engaño, etc.,

**g) Cuando hubiere concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidos en el art. 108**

En este tipo penal la norma sustantiva se refiere al homicidio calificado que se agrava por circunstancias de ferocidad, codicia, lucro o por placer. Seguidamente se agrava el feminicidio cuando se mata a la mujer por su condición de tal con alevosía, crueldad.

**h) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente**

En el momento que se mata a la mujer por sus condiciones de tal el agente o sujeto activo comete el delito en presencia de cualquier niño o niña o adolescente.

**i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas**

El agente logra su cometido en estado de ebriedad o bajo efectos de droga tóxica, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

### ***1.8.2.3. En caso de cadena perpetua***

El tipo penal contempla la cadena perpetua siempre en cuando se dan las agravantes de dos o más circunstancias en donde la víctima sea menor de edad y tenga discapacidad.

En este marco podemos señalar que la norma menciona diversos contextos donde el sujeto activo vulnera los derechos del sujeto pasivo. Para efectos de nuestra investigación señalaremos acerca de la violencia familiar como ámbito que antecede al delito de feminicidio, así lo explica Villavicencio (2014) “Violencia familiar, son aquellos actos violentos-empelo de la fuerza física, acoso o la intimidación- que se producen en el hogar de la víctima. Para efecto de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltrato físico o psicológico sean los que produzcan la muerte de la víctima.” (p. 195)

Por otro lado, en el artículo Cuarto: “Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. [...] la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer...» jurisprudencia R.N.N.2585-2013 –Junín.

Es claramente definido que en nuestro ordenamiento jurídico peruano se atribuye la autoría en el delito de feminicidio al sujeto activo masculino. En otros contextos o latitudes esta figura difiere en la condición de su autoría,

Según Toledo (2009), en el contexto legal internacional sobre violencia contra las mujeres, no se requiere que dicha violencia sea perpetrada exclusivamente por hombres, sino que se trata de conductas dirigidas a mujeres basadas en su género (p.76).

### ***1.8.5. La violencia como contexto de vulneración***

#### **1.8.5.1. La violencia física**

Elky (2021)“Equivale al empleo de la fuerza física, al acontecimiento material o a la aplicación a una acción lesiva que se dirige sobre el cuerpo y la voluntad del sujeto pasivo...” (p.-95)

#### **1.8.5.2. La violencia psicológica**

Por otro lado, el autor sostiene que por (IDEM) “Violencia psicológica se entiende a aquella violencia que no se ejerce físicamente sobre la persona, pero busca el sometimiento de esta a través de las palabras, frases, insultos que evidencia un daño psicológico” (p.-96)

#### **1.8.5.3. Violencia Sexual**

Huaroma (2018) “Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales las exposiciones a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente a cerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de fuerza o intimidación”. (p.288)

#### **1.8.5.4. La amenaza**

Según el autor (IDEM) “Consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor” (p.-96)

### **1.8.5.5. La víctima**

“La víctima de un delito produce una serie de afecciones a sus derechos que proviene directamente del hecho delictivo y otros que se derivan de su intervención en el sistema penal.

Y aun puede padecer otros más que se derivan de los anteriores” pg-153

#### **a) Víctima primaria**

Jorge (1994)“Se denomina victimización primaria al resultado de la acción delictiva que, al recaer sobre una o más personas los convierte en víctimas; es por tanto aquel efecto del delito que se produce cuando la acción delictiva afecta alguna persona en concreto a la cual causa una serie más o menos extensa de perjuicios, padecimientos, molestias y menoscabo o privación de derechos “(p.63)

#### **b) Victimización secundaria**

Elky (2021) “Se dice que esta victimización es “secundaria”, por tratarse de una segunda experiencia negativa que padece quien sufrió las consecuencias directas o indirectas de un delito, una segunda experiencia víctima que resulta con alguna frecuencia más negativa que la primera y que lleva a incrementar el daño causado por el delito en aspectos psicológicos o patrimoniales entre otros (p.155)

## **1.9. Definición de términos básicos**

### **Violencia**

Es el uso deliberado de fuerza física o poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones

### **Mujer**

Es la palabra que se utilizan para definir al ser humano del sexo femenino, cuya anatomía genital se define por poseer senos, vagina, vulva, útero, ovarios y trompas de Falopio, su



opuesto es el hombre (varón). En esta clasificación se puede tomar en cuenta las etapas de niñez, adolescencia y adulta; sin embargo, es más común utilizar el término mujer para referirse a la persona mayor de 21 años de edad, que es cuando se entra en etapa de madurez tanto física como mentalmente.

### **Violencia contra la mujer**

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

### **Violencia física**

Es un acto de agresivo, la cual genera daños físicos a otra persona. El agresor de violencia familiar, no solo tiene por finalidad hacer daño, sino también lo que busca es mostrar superioridad ante la persona agraviada, por medio de los golpes.

Como es de saber, esta clase de agresión, tiene amplios niveles, pues hay desde un simple jaloneo hasta llegar a los puñetazos, patadas y ahorcamientos, causando lesiones muy graves, que podrían resultar perjudiciales.

### **Violencia psicológica**

Es toda acción cuya finalidad es controlar las conductas y decisiones de otra persona, a través de amenazas, intimidaciones, humillaciones, la cual genera un daño a la salud emocional que a veces es irreparable. Este tipo de violencia en su mayoría de casos siempre va de la mano con la violencia física, pues como es de saber, en una familia, la mujer o madre, siempre es la que recibe gritos, insultos por parte de su pareja agresora, ya sea por cualquier razón, haciéndole notar un nivel de inferioridad, la cual no debería ser así.

**Violencia sexual**

Es una acción sexual realizada a una persona contra su voluntad, es decir, sin su consentimiento, por medio de amenaza e intimidación.

Es menester señalar que la violencia sexual se encuentra ligado comúnmente a la mujer, pues en la mayoría de casos son víctimas de este mal actuar por parte de sus parejas, esta situación suele tornarse en una situación muy delicada, ya que nos referimos a criterios de la intimidad, propias de cada ser humano, en especial de la mujer, no es fácil levantar la voz por ser víctima de violencia sexual en sus distintas modalidades, pues la vergüenza, el qué dirán y las represalias juegan un papel muy importante en este tipo de violencia, sin duda esto perjudica severamente a la agraviada.

**Feminicidio**

Es el asesinato a una mujer, por parte de su pareja. Debemos entender que este tipo de suceso se da por el hecho de ser mujer, pues el asesino se aprovecha de su condición de hombre para cometer dicho acto. El feminicidio generalmente ocurre debido a un conjunto de acciones agresivas constantes causadas a las mujeres, pues se evidencia que en la mayoría de casos existen precedentes de violencia, que no fueron debidamente denuncias o atendidas por las autoridades competentes.

**Feminicidio íntimo**

Es el asesinato de una mujer por parte de quien vendría ser su pareja o su expareja, en efecto, esta situación se da en un contexto específico, ya que no necesariamente el asesino tiene que ser su pareja actual, sino también puede tratarse de su expareja.

**Feminicidio no íntimo**

Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (Tratándose de trabajadoras sexuales),

por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla, así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de trata de personas.

## **CAPÍTULO II**

### **MÉTODO**

#### **2.1. Tipo de investigación**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo por motivos que no va ingresar al ámbito de las cuantificaciones ni interpretaciones cuantitativas, debido a que la perspectiva del autor es lo relevante para la formulación de los problemas y la obtención de los resultados a través del cotejo y consulta de documentos relacionados al tema de investigación, en este caso, se cualificará las sentencias, jurisprudencia, y doctrina relacionado a la violencia familiar seguido de feminicidio.

El tipo de estudio se perfila como básico, asimismo el método de estudio es el inductivo interpretativo; inductivo porque la investigación se va desarrollando aspectos y conceptos de lo particular a lo general, e interpretativo, también llamado hermenéutico, porque realiza la interpretación del fenómeno de estudio desde la descripción hecha por los participantes o informantes, quienes permiten conocer una realidad desconocida para la mayoría.

## **2.2. Diseño de investigación**

Martínez (2006) El diseño de la investigación es el estudio de casos (correlacional), este tipo permite utilizar una estrategia basada en la generación de resultados que permitirán el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de las teorías existentes o la aparición de paradigmas nuevos, que contribuirán en el campo científico determinado. En la presente investigación se ha realizado la evaluación de los casos tramitados en diferentes órganos jurisdiccionales (p.120)

## **2.3. Población y muestra**

El diseño de investigación es el estudio de casos (correlacional) se ingresa al escenario de la investigación mediante la recolección de datos y análisis documental dentro del ámbito jurisdiccional; es decir en juzgados donde se tramitaron expedientes penales. Es así que se ha tomado en cuenta sentencias y resoluciones judiciales.

## **2.4. Técnicas para la recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos según Hernández *et al.* (2014), ayudan a entender el fenómeno de estudio, asimismo son fuentes formidables en información, para su selección se debe tener mucho cuidado; es decir, solo deben ser elegidos aquellos documentos que sean reveladores y proporcionen información útil para el planteamiento del problema.

Las técnicas para la recolección de datos de la presente investigación, está basado en el acopio, cotejo y análisis documental de casos judiciales en materia de feminicidio que tengan sentencia de primera y segunda instancia cuando menos; no obstante, es importante precisar que se ha tomado en cuenta que deben ser de preferencia aquellas en las que existe pronunciamiento sobre el fondo.

## **2.5. Validez y confiabilidad de instrumentos**

Para la obtención de los datos que son materia de análisis se han elaborado como instrumentos las **fichas de observación de expedientes judiciales**, los cuales forman parte de los anexos del presente trabajo de investigación, en los cuales se ha consignado con precisión los datos de las sentencias analizadas.

## **2.6. Procesamiento y análisis de datos**

El procesamiento de la información habida en los instrumentos analizados se han sistematizado sus aspectos más importantes, a través de la elaboración de fichas de observación de expedientes judiciales en materia penal elaborado por los investigadores, en las que se ha consignado importantes rubros como son los datos genéricos, y datos específicos, estos últimos comprenden el señalamiento de la materia, identificación del fundamento más importante y orientador de la decisión emitida por el A Quo, la institución jurídica aplicada para motivar debidamente el fundamento; es decir, puede haberse acogido doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema para decidir el caso y finalmente el fallo que es el consecuencia jurídica del razonamiento judicial que tuvo el juez en base a la pretensión propuesta y valoración de medios probatorios, que como veremos más adelante ha sido favorable en todos los casos. Siendo así para el procesamiento de los datos, que permitió la interpretación y análisis de los datos propuestos, se empleó la técnica de la observación documental a través de los instrumentos de las fichas de observación de expedientes judiciales para la recolección de datos, el cual permitió, según el enfoque cualitativo de la presente investigación, llegar a las conclusiones que se expondrán más adelante.

## 2.7. Aspectos éticos

La investigación ha cumplido con los parámetros éticos que exige la Universidad Peruana de Ciencias e Informática mediante el consentimiento informado de los que nos han proporcionado los instrumentos de análisis, como es el caso de las sentencias. Debemos tener en cuenta en primer término, que toda sentencia judicial en materia penal goza del principio de publicidad, es así que su publicación no es contraria al ordenamiento jurídico, por el contrario, hace más democrática la opinión que todo ciudadano ejerce sobre sus fundamentos tanto fácticos como jurídicos.

Por otro lado, cumplimos con precisar que se ha respetado con la consignación y utilización de citas textuales atribuyéndole los créditos a los autores de las fuentes que se han utilizado para el desarrollo de la presente investigación, bajo las normas del modelo APA, consideramos precisar que al haber efectuado citas directas y primarias no se ha tenido problemas con las citas secundarias que obviamente requiere un análisis exhaustivo de su forma y pertinencia. Finalmente hemos cumplido con los lineamientos éticos desarrollados por nuestra Universidad Peruana de Ciencias e Informática, que ha fijado la política del respeto de la ética para los trabajos de investigación.

## **CAPITULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1. Análisis de resultados**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los seres humanos a una vida libre de violencia y discriminación. Ambos tratados establecen la obligación de los Estados Parte de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de estos derechos en igualdad de condiciones. Dicha situación motivó que Naciones Unidas reconociese de manera específica el derecho de todas las mujeres a la no discriminación. De este modo, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de dicho organismo aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), cuyo primer artículo define la “discriminación contra la mujer” como, “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del



hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) elaboró y publicó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará. La importancia de este documento radica en que no solo se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, sino que ésta se puede producir tanto en la esfera pública como en la privada. La Convención Belém do Pará señala como una obligación específica del Estado, el deber de debida diligencia, como una obligación de especial importancia debido a la gravedad de la problemática y a la discriminación padecida por las mujeres a lo largo de la historia. En razón de ello, la Convención Belém do Pará establece que los Estados Parte deben adoptar una serie de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre las que destacan las siguientes: • Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Artículo 7º, numeral 4).

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Artículo 7º, numeral 5). • Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Artículo 7º, numeral 6). • Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces

(Artículo 7º, numeral 7). • Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Artículo 8º, numeral 3). Para la adopción de estas medidas, los Estados Parte también deberán tomar en cuenta otros factores que puedan colocar a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad (como raza, condición étnica, condición de refugiada, migrante o desplazada, mujeres embarazadas, niñas y adolescentes, ancianas, discapacitadas, situación socioeconómica) o aquellas que se encuentran en un contexto de conflicto armado o de privación de su libertad. En las Observaciones Finales realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado peruano, al término de la evaluación de su último informe, el Comité no dudó en reiterar su preocupación con relación a la violencia perpetrada contra las mujeres peruanas al señalar que, “En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres indígenas, que se enfrentan además con barreras lingüísticas; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer”. Asimismo, en el informe remitido por el Estado peruano a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en el año 2008, se señaló que, con relación a sanciones específicas para los agresores que hostigaban, amenazaban o ponían en riesgo la vida de una mujer, existían normas penales de carácter general que determinaban el tipo de sanción aplicable en los delitos y faltas contra la vida, el cuerpo y la salud. En el caso de las normas civiles, existían normas que contemplaban la indemnización o reparación civil que se debe pagar a la persona que haya sufrido el daño. Sin embargo, el Estado peruano no informó sobre normas penales o civiles que estableciesen este tipo de sanciones en los casos específicos de violencia contra la mujer. En junio del 2009, el Estado peruano no logró responder las

preguntas planteadas en el cuestionario realizado por la CIM, referidas al número de procesos de violencia contra las mujeres con relación al total de denuncias, al número de procesados sentenciados por violencia contra las mujeres con relación al total de denuncias realizadas, al número de mujeres víctimas de femicidio por edad, estado civil, causa de muerte y ubicación geográfica, ni al número de procesados por femicidio sentenciados por año con relación al total de casos registrados.

El artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho documento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. En 1988, la obligación de la debida diligencia fue incorporada en el sistema interamericano mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, donde la Corte concluyó que, durante la investigación del secuestro y desaparición de Velásquez Rodríguez, el gobierno de Honduras incurrió en las mismas omisiones e ineficaces actuaciones que se habían presentado en casos similares. En este sentido, la Corte señaló en dicha sentencia que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, de manera razonable, las violaciones a los derechos humanos, investigar de manera diligente las violaciones cometidas en su jurisdicción e identificar a los responsables, a fin de establecer las sanciones correspondientes y garantizar una adecuada reparación a las víctimas. Tal como lo establece la sentencia en este caso, los deberes de prevención e investigación implican una obligación de comportamiento que no solo se incumple cuando la investigación no produce un resultado satisfactorio, sino que dicho incumplimiento se puede dar desde que dicha investigación es iniciada y desarrollada como una simple formalidad destinada al fracaso. Además, la Corte establece que la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos no se limita a aquellas vulneraciones producidas por un acto de poder público o por funcionarios públicos; sino que las vulneraciones

cometidas por un particular o aquellas en donde no se ha reconocido al autor de los hechos también pueden generar la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de la debida diligencia para prevenir dicha vulneración o tratarla en los términos requeridos por la Convención. En el Informe Final del caso María de Penha Maia Fernández, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció una serie de recomendaciones dirigidas al Estado brasileño sobre el cumplimiento del deber de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, a. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de María da Penha Maia. b. Llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar las irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes. c. Adoptar medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica. Asimismo, durante la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, la Corte reconoció el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres al señalar que, al analizar los hechos y las consecuencias, se tomaría en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, en vista de que algunos actos se encontraron dirigidos específicamente a ellas (como en el caso de las inspecciones vaginales), mientras que otros les produjeron una afectación ostensiblemente mayor que la infligida a los hombres (cuando se obligó a las mujeres embarazadas a permanecer boca abajo y arrastrarse entre los cadáveres). La importancia de este fallo no solo radica en el análisis de género que realizan los magistrados, reconociendo el impacto diferenciado que un acto de violencia puede tener sobre las mujeres, sino que además interpreta de manera conjunta el alcance de las obligaciones de los Estados con relación a la garantía y protección de los derechos reconocidos, no solo en la

Convención Americana de Derechos Humanos, sino también en la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En América Latina, países como Costa Rica, Honduras y el Ecuador han adoptado el concepto de femicidio, mientras que en México, Panamá y República Dominicana se utiliza el término feminicidio para describir los asesinatos de las mujeres. Por su parte, en El Salvador, Guatemala, Bolivia y Paraguay se utilizan ambos términos.

En el Perú, los estudios realizados desde la sociedad civil y los proyectos de ley presentados en el Congreso de la República sobre esta materia, así como los registros oficiales creados, tanto por el Mimdes como por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, utilizan el término feminicidio para describir las características de esta problemática en el país.

### **Tipología del feminicidio.**

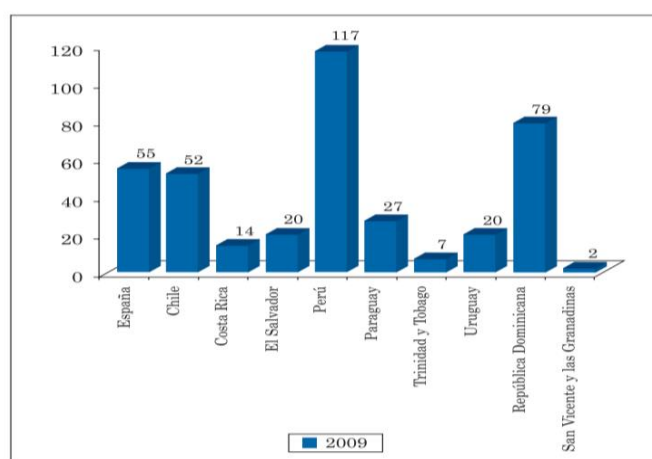
Como ya se ha señalado, feminicidio es uno de los términos utilizados para describir los asesinatos de mujeres a manos de hombres, asesinatos que tienen como base la discriminación de género. No obstante, durante el desarrollo de estos términos también se han establecido tipologías que responden principalmente a la relación que existía entre el agresor y la víctima. De esta manera, de acuerdo a los estudios desarrollados por Jill Radford y Diana Russell, se han propuesto los siguientes tipos de femicidios o feminicidios. • Femicidio/feminicidio íntimo: Así se describe a los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afines a cualquiera de éstas. • Femicidio/feminicidio no íntimo: En estos casos no existió una relación de pareja, de convivencia, familiar, o afín a éstas, previa al asesinato. No obstante, se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo a la víctima. • Femicidio/feminicidio por conexión: Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de

alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer. La incidencia de cada una de las tipologías presentadas varía en cada país. En el Perú, al parecer, el feminicidio íntimo es el más frecuente. A diario, los medios de comunicación informan sobre nuevos casos en que mujeres son cruelmente asesinadas por sus parejas, convivientes o esposos, o por hombres con quienes sostuvieron alguna relación. Estas noticias presentadas como “crímenes pasionales” son un reflejo de los estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización con respecto a los varones.

### **El feminicidio en el Perú.**

1. Características del feminicidio en el Perú. Como ya se ha señalado, la violencia contra la mujer constituye un problema de grandes proporciones que afecta a mujeres de diversos países. El feminicidio constituye su más grave manifestación, y ya se ha convertido en un fenómeno que se extiende en forma sistemática y peligrosa en América Latina. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los datos de diferentes países indican que la violencia en la pareja es la causa de un número significativo de muertes por asesinato entre las mujeres. En el Perú, la visibilización de la muerte de mujeres, asociada a las diversas situaciones de violencia de género, es reciente. Fueron las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), las entidades que contribuyeron en un primer momento a su identificación y reconocimiento como un grave problema social, asociado a las relaciones de inequidad entre mujeres y hombres. Entre ellas, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán trabajó en el año 2005 en la sistematización de casos de homicidios de mujeres recogidos por La República y Ajá, diarios de circulación nacional, en el período comprendido entre febrero del 2003 y septiembre del 2005. Se registró un total de 265 casos: 124 en el 2003, 100 en el 2004 y 41 en el 2005. Los primeros datos registrados en el Perú dan cuenta de una característica de los homicidios de mujeres: en su

mayoría, son perpetrados por las parejas, ex parejas o familiares cercanos. El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán señala que “más del 64% de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva o íntima con su agresor”. Cabe señalar que, en la actualidad, existen dos Registros de Femicidio oficiales, creados en el año 2009. Similar proceso de identificación y visibilización de la problemática se está desarrollando en otros países de la región. El Observatorio de Género en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), de la Organización de Naciones Unidas, entre otros mecanismos a favor de la igualdad y no discriminación de género, brinda información sobre la prevalencia de las muertes de mujeres en algunos países de América Latina y el Caribe. En dicha información se identifica al Perú como el país en el que se ha reportado un mayor número de mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas íntimas en la región durante el año 2009.<sup>56</sup> Muerte de mujeres ocasionada por su pareja o ex pareja íntima: número absoluto y tasa (por cada 100.000 habitantes) de mujeres de 15 años y más víctimas mortales de su pareja o ex pareja íntima.



Fuente: Observatorio de Género. Cepal.

Como se puede advertir en el gráfico precedente, en números absolutos, en el año 2009, en el Perú se produjeron más muertes de mujeres en manos de sus parejas o ex parejas sentimentales y parientes que, en otros países de la región, lo que debe llamar poderosamente la atención para

la implementación de políticas urgentes de prevención, principalmente, y de sanción cuando los mecanismos de prevención no hayan resultado efectivos. De acuerdo a los Registros de Femicidio nacionales, los homicidios de mujeres en el Perú que son perpetrados, en su mayoría por la pareja presente o pasada, corresponden al tipo de femicidio íntimo. De acuerdo a la información oficial proporcionada por el Registro de Femicidio del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 57 de 135 mujeres víctimas de femicidio, entre enero y diciembre del 2009, 117 lo fueron de femicidio íntimo. Es decir, el mayor número de asesinatos de mujeres en el país, entre enero y diciembre del año 2009, se produjo en un contexto de violencia de la pareja o ex pareja o de algún pariente cercano.

**Cuadro N° 01**  
**Tipo de femicidio según relación**  
**con el presunto victimario**

Relación con el presunto victimario		Femicidio íntimo
Pareja o ex pareja	Esposo o conviviente	51
	Ex conviviente	17
	Enamorado o novio	16
	Pareja sentimental	7
	Ex enamorado	1
	Ex conviviente homosexual	1
	<b>Subtotal</b>	<b>93</b>
Familiar	Padre	8
	Padraastro	3
	Cuñado	3
	Yerno	2
	Hijo	2
	Tío	2
	Hermano	1
	Nieto	1
	Ex yerno	1
	Conviviente de la sobrina de la víctima	1
	<b>Subtotal</b>	<b>24</b>
<b>Total</b>	<b>117</b>	

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Según el mismo Registro de Femicidio del Ministerio Público, el 42% de los mismos se reportó en los distritos judiciales de Lima (21), Junín (13), Lambayeque (9), Huánuco (8) y Arequipa (7). Por su parte, el Registro de Femicidio del Mimdes reporta, en el mismo período, 152 femicidios íntimos contra mujeres de un total de 203 homicidios contra mujeres.



En su mayoría, fueron perpetrados por la pareja, la ex pareja o un familiar, conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro N° 02**  
**Relación con el presunto victimario**

Vínculo	Casos	%
Pareja	101	49.8%
Ex pareja	32	15.8%
Familiar	19	9.4%
Otro conocido	6	3.0%
Desconocido	8	3.9%
Otros	14	6.9%
Sin datos	23	11.3%
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Mimdes.

La información obtenida a través de los registros oficiales con los que se cuenta en la actualidad adquiere mayor importancia en la medida en que constituya un elemento promotor de la implementación de políticas orientadas a la reducción de la problemática que, como se observa, tiene características especiales cuando afecta a las mujeres.

Una aproximación al feminicidio desde el derecho penal peruano. En los últimos años, el derecho penal ha sufrido cambios importantes en materia de protección de derechos humanos de las mujeres. Aunque muchos de ellos aún son formales, no se puede negar que ha evolucionado desde la absoluta permisividad de los actos de violencia contra las mujeres hacia el reconocimiento parcial de esta problemática; desde la consideración de los delitos sexuales como acciones de índole privada hacia el reconocimiento de éstos, pasibles de persecución pública; desde la atenuación de los homicidios de la cónyuge si era encontrada en adulterio hacia las propuestas de tipificación específica del feminicidio. Socialmente se reconoció y

toleró la potestad del varón de disciplinar a la mujer en una relación de pareja, lo cual ha servido para justificar los actos de violencia contra ella en todas sus formas. El derecho no ha sido ajeno a esta concepción y ha recogido este elemento en algunas de sus normas, como se verá más adelante. Según sostiene la antropóloga Jimeno, “todas las conductas, aún las más estereotipadas, incluyendo las emociones, se moldean por interacción con el entorno...”; es decir, la violencia está condicionada por el proceso de aprendizaje social e incluso las emociones y las reacciones con relación a diversas situaciones que se consideran transgresoras de lo socialmente permitido. El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como el interés de la comunidad internacional frente a la grave incidencia de la violencia contra las mujeres, ha motivado algunos de estos cambios. Sin embargo, aún se mantienen elementos que dificultan la adecuada protección de sus derechos. El Código Penal de 1991 (vigente) se inscribe dentro de un conjunto de principios garantistas que, en su momento, respondieron al contexto creado por la Constitución Política de 1979, norma que se caracterizó por asumir una posición centrada en el desarrollo social de la persona y que reconoció por primera vez una relación de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, y el derecho a la integridad física y a la salud. Del mismo modo que su antecesora, la Constitución Política del Perú vigente, en su artículo 2º, inciso 1, establece expresamente que “Toda persona tiene derecho... A la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo hace referencia al derecho a la “igualdad ante la ley” y, por lo tanto, “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. El derecho a la igualdad se expresa reconociendo igual importancia a la vulneración de derechos de hombres y mujeres; en el derecho penal se expresaría incorporando como injustos los actos de violencia contra las mujeres. Respecto al contenido y alcance del derecho a la igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha afirmado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad”. A pesar del reconocimiento del derecho a la igualdad, el Código Penal no ha considerado los actos de violencia que se producen contra las mujeres en forma autónoma ni sus manifestaciones y características especiales, entre ellos, los homicidios de mujeres por razones de género o feminicidio. Feminicidio 2 El feminicidio, como una de las formas más inhumanas de violencia contra las mujeres, revela un serio problema social y de inseguridad para el país, que también impacta en otros aspectos de la vida humana, lo cual se evidencia en el aumento del número de casos y el grado de violencia ejercida contra la mujer; afectando el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, y a la seguridad de la persona, y el derecho a la igualdad y equidad, entre otros. En ese sentido, la tasa de feminicidios es el indicador más preciso para el seguimiento, evaluación y comparabilidad de los feminicidios, permitiendo al estado formular políticas públicas focalizadas en este fenómeno criminal a partir de la disponibilidad de variables del hecho delictivo, de las características sociodemográficas de las víctimas y de los presuntos feminicidas. Por ello, el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019 - 2023 12, principal instrumento de gestión del Estado peruano para fortalecer la seguridad ciudadana, focaliza también a los feminicidios como uno de los principales fenómenos que amenazan la seguridad ciudadana, incorporando acciones estratégicas, indicadores y metas. 2.1 Estadísticas sobre las víctimas de Feminicidios El incremento de los indicadores estadísticos de feminicidios y de la violencia contra la mujer, reflejan la importancia de la temática y la necesidad de mejorar las políticas sociales de promoción y

protección de la mujer y de la familia. La mujer constituye un grupo de interés central en la implementación de políticas públicas eficaces de parte del Estado peruano. 2.1.1 Tasa de feminicidios En el Perú, el Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad (CEIC) determinó una metodología estandarizada para el cálculo de la cifra oficial de feminicidios<sup>13</sup>, a partir de la cual se halló la tasa de feminicidios, resultado del cociente entre el número de mujeres víctimas de feminicidio y la población de mujeres, multiplicado por 100 mil mujeres. Nacional En el año 2018, el número de víctimas por feminicidio fue 150, alcanzando una tasa de 0,9 muertes por feminicidio por cada 100 mil mujeres. Entre los años 2015 y 2018 se aprecia un incremento de la tasa de feminicidios de 0,4 puntos, es decir de 0,5 feminicidios que hubo en el 2015 creció a 0,9 en el año 2018, por cada 100 mil mujeres.

### Cuadro N° 1.1

#### PERÚ: TASA DE FEMINICIDIOS, 2015- 2018

Cuadro N° 1.1  
PERÚ: TASA DE FEMINICIDIOS, 2015- 2018

Año	Víctimas por feminicidio 1/	Variación %	Población	Tasa de feminicidio por cada 100 mil mujeres 2/
2015	84	-	15 545 829	0,5
2016	106	26,2	15 716 240	0,7
2017	131	23,6	15 886 959	0,8
2018	150	14,5	16 057 137	0,9

1/ Corresponde al número de personas víctimas de feminicidio.

2/ La tasa de feminicidios se obtiene dividiendo el número de mujeres víctimas de feminicidio entre el total de la población femenina de un determinado ámbito geográfico multiplicado por 100 mil mujeres.

Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.



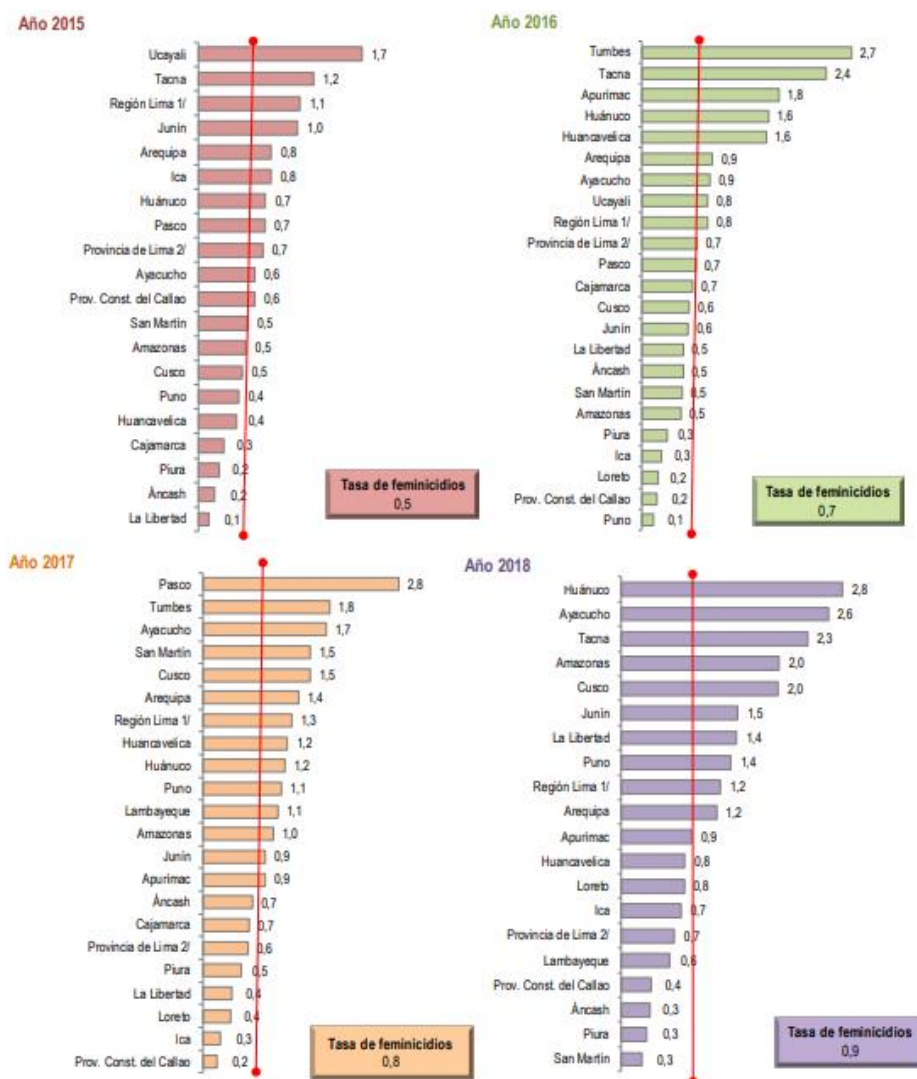
Nota: La tasa de feminicidios se obtiene dividiendo el número de mujeres víctimas de feminicidio entre el total de la población femenina de un determinado ámbito geográfico multiplicado por 100 mil mujeres.

Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.

### Departamento

Para el año 2018, los departamentos de Huánuco y Ayacucho tienen la mayor tasa de feminicidios con cerca de 3 víctimas por cada 100 mil mujeres, le siguen los departamentos de Tacna, Amazonas y Cusco con cerca de 2 víctimas cada una. Por otro lado, la menor tasa de feminicidios se registró en 10 departamentos del Perú, con 1 víctima por cada 100 mil mujeres.

**Gráfico N° 1.2**  
**PERÚ: TASA DE FEMINICIDIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2015 - 2018**  
 (Por cada 100 mil mujeres)

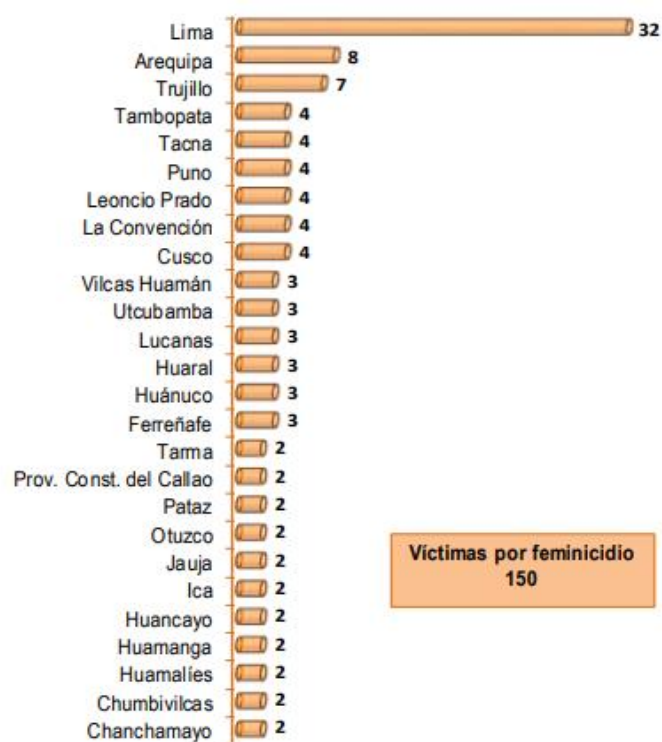


1/ Comprende las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Hurochiri, Huaura, Oyón y Yauyos. 2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima. Nota 1: Para el año 2018, los departamentos de Cajamarca, Pasco, Tumbes y Ucayali no registraron víctimas de femicidio. Nota 2: La información corresponde a los departamentos donde ocurrió el hecho. Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.

## Provincia

Entre las 26 provincias con mayor número de víctimas por femicidio en el año 2018, destaca Lima (32), seguido de Arequipa (8) y Trujillo (7). En tanto que, con 4 víctimas de femicidio figuran las provincias de Tambopata, Tacna, Puno, Leoncio Prado, La Convención y Cusco.

**Gráfico N° 1.6**  
**PERÚ: 26 PROVINCIAS CON EL MAYOR NÚMERO DE VÍCTIMAS POR**  
**FEMINICIDIO, 2018**  
**(Absoluto)**



Nota 1: En 65 provincias del Perú se registraron víctimas de femicidio. Nota 2: La información corresponde a los distritos donde ocurrió el hecho. Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Se ha recabado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho 02 sentencias judiciales, cuya materia es el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes GP, del cual se ha extraído los siguientes datos:

<b>DATOS GENERALES</b>	
DISTRITO JUDICIAL	AYACUCHO
ORGANO JURISDICCIONAL	<b>SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEHUAMANGA</b>
TIPO DE DOCUMENTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
OBSERVADORES	XXXXX

<b>DATOS ESPECÍFICOS</b>	
NUMERO DE EXPEDIENTE	<b>39-2019-16-0501-JR-PE-06</b>
DELITOS	<b>FEMINICIDIO AGRAVADO Y OTRO</b>
AGRAVIADA	<b>ROXANA MARIBEL MENDOZA TORRES</b>
IMPUTADO	<b>YOEL JAIME PARHUANA AYALA</b>

<b>DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN</b>	
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	A fojas 01 a 48 del expediente judicial corre el requerimiento acusatorio del 20 de agosto del año 2019, y la integración de requerimiento fiscal de fojas 49 a 51 de fecha 01 de octubre del año 2019 formulados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; por Resolución N° 22 de fecha 01 de octubre del año 2019 cuya copia corre a fojas 03 a 09 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra YOEL JAIME PARHUANA AYALA como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 2 108-B del Código Penal y por el delito de feminicidio agravado previsto y sancionado en inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B concordante con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y con el artículo 07 de la Ley N° 30364 en agravio de quien en vida fue Roxana Maribel Mendoza Torres.
FUNDAMENTO PRINCIPAL DE LA DECISIÓN	2 a) Del delito de Agresiones contra la mujer.-Se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala el día 01 de enero del año 2019 cuando se encontraba en el interior de su domicilio convivencial, ubicado en el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto-Huamanga, junto a su pareja la ahora agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres y su tres menores hijos de 06 y 04 años de edad y 11 meses de edad; la golpeó y propinándole un golpe de puño en la nariz, le apretó el cuello y entre risas le dijo “ahora denúnciame”, previo a ello, se generó una discusión entre ambos en circunstancias en que la agraviada servía la comida y Parhuana Ayala le dijo “que, cocinaba feo”, y ésta le contestó “si no me das plata”; agresiones que cometió en presencia de los menores antes mencionados, generando que Mendoza Torres saliera de la vivienda y se dirigiera a la comisaria de Carmen Alto a denunciar los hechos, siendo trasladada al Centro de Salud de Carmen Alto donde fue atendida, para luego el médico legista en reconocimiento post facto, expidió el Certificado Médico Legal N° 001487 –PF-AR de fecha 05 de febrero de 2019, en el que

	<p>se prescribió las lesiones físicas de las que fue víctima en esa oportunidad; así mismo se debe tener presente que en anteriores oportunidades el acusado referido también le ocasionaba lesiones a su pareja, razón por lo que se dictó medidas de protección a favor de la referida. b) Del delito de Femicidio agravado.- Asimismo, se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala que siendo las 02:00 de la madrugada del día 02 de enero del 2019 (un día después de cometidos las agresiones físicas antes referidas) en circunstancias en que se encontraban en su vivienda ubicada en el domicilio antes precisado, motivado por la denuncia que Roxana Maribel le interpuso un día antes, con el brazo derecho por la espalda, la cogió del cuello en forma de “cogoteo” y la llevó hasta la cocina de la vivienda, donde se desmayó y al caer al piso, Parhuana Ayala tomó un cable mellizo de color blanco de energía eléctrica y le envolvió el cuello dos veces, haciendo doble nudo y jaló 4 con las manos hasta causarle la muerte mediante asfixia mecánica por estrangulamiento, luego cogió una bolsa de plástico color negro que colocó en la cabeza de su víctima, luego el cuerpo sin vida lo colocó en dos bolsas de plástico en sentidos opuestos y la trasladó a otra habitación; todo ello en presencia de sus menores hijos a quienes se llevó del lugar con destino desconocido. Agrega Fiscalía que durante los siete años que duro la relación convivencial, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala, agredió física y psicológicamente a su pareja Roxana Maribel Mendoza Torres en diversas oportunidades (contexto de violencia familiar) agresiones originadas por sus continuos celos, lo cual generaba desprecio hacia la agraviada por su condición de mujer, como expresión de su posición de poder y control sobre ella.</p>
<p>INSTITUCIÓN JURÍDICA APLICADA</p>	<p>Normatividad aplicable al caso: 7 La norma aplicable al presente caso para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es el previsto en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo e inciso 1 del primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal que prescriben “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal (...) que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica (...) en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido (...)”. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años (...) cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes (...). 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente” y para el delito de Femicidio Agravado en el incisos 1 y 8 del primer y segundo párrafo respectivamente del artículo 108-B del Código Penal, que precisan “será reprimido (...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar (...) con la concurrencia de la circunstancia agravante que refiere “la pena privativa de libertad será no menor de treinta años, (...) 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30364</p>



	(ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) que señala “(...)son sujetos de protección: Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, (...)”.
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p><b>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, APLICANDO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:</b></p> <p><b>1.-CONDENAR al acusado YOEL JAIME PARHUANA AYALA</b> cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia COMO AUTOR Y RESPONSABLE del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer previsto y sancionado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo y por el delito de Femicidio agravado previsto en el inciso 8 del 49 segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y norma penal precisados en agravio de quien en vida fue Roxana Maribel Mendoza Torres.</p> <p><b>2.-LE IMPONEMOS POR DELITO CONTINUADO TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 10 de enero del año 2019 vencerá el 09 de enero del año 2049, en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie otra medida de prisión en su contra, debiendo continuar cumpliendo dicha sanción en el Establecimiento penal designado por el INPE.</p> <p><b>3.-FIJAMOS</b> por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL SOLES) que el sentenciado deberá abonar a favor de los menores hijos de la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres.</p> <p><b>4.-IMPONEMOS LA PENA DE INHABILITACION establecida en el inciso 05 del artículo 36 del Código Penal que señala INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD</b> de sus tres menores hijos hasta que cumplan la mayoría de edad.</p> <p><b>5.-NO IMPONEMOS COSTAS DEL PROCESO.</b></p> <p><b>6.- MANDAMOS</b> que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda.</p> <p>Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p>

## INSTRUMENTO

### FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

<b>DATOS GENERALES</b>	
DISTRITO JUDICIAL	AYACUCHO
ORGANO JURISDICCIONAL	<b>SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEHUAMANGA</b>
TIPO DE DOCUMENTO	SENTENCIA
OBSERVADORES	XXXXX

<b>DATOS ESPECÍFICOS</b>	
NUMERO DE EXPEDIENTE	<b>441-2017-18-0501-JR-PE-02</b>
DELITOS	<b>FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FEMINICIDIO AGRAVADO</b>
AGRAVIADA	<b>EVELYN CCORAHUA FABIAN</b>
IMPUTADO	<b>EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN</b>

<b>DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN</b>	
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	A fojas 03 a 54 del expediente judicial corre el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación fiscal) del 24 de julio del año 2018, integración de requerimiento fiscal de fojas 55 a 92 de fecha 09 de agosto del año 2018 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; por Resolución N° 16 de fecha 14 de agosto del año 2018 cuya copia corre a fojas 99 a 102 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra EDWIN BRYAN 2 MANSILLA GUZMÁN como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa y Femicidio ambos delitos con concurrencia de circunstancia agravante previstos en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con la agravante del inciso 8 del segundo párrafo del mismo artículo y código referido, el primer delito en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián representada por Isabel Carmen Fabián Carhuanchó.
FUNDAMENTO PRINCIPAL DE LA DECISIÓN	Del delito de Femicidio agravado en grado de tentativa.-Se imputa al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán que el día 14 de enero del año 2017 siendo las 12:00 horas aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en la Asociación Altamirano Yáñez Mz. C, Lote 06 de esta ciudad (de propiedad de los padres del referido acusado) apretó el cuello de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián tratando de ahorcarla con el fin de quitarle la vida accionar ilícito del que se desistió debido a que la menor hija de ambos Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua de dos años de edad al encontrarse presente en el lugar comenzó a llorar y gritar “papá no”, hechos que se suscitaron como consecuencia de los constantes reclamos que Mansilla Guzmán le realizaba a la agraviada atribuyéndole presuntos actos de infidelidad con una tercera persona de nombre Tony Changaray Segura que generó en tormentosa la relación sentimental que Mansilla Guzmán mantuvo con la extinta agraviada Evelyn Ccorahua Fabián por un periodo de 4 cuatro años aproximadamente en la que procrearon a la menor antes referida. Indica Fiscalía que las serias

diferencias y conflictos que se crearon dentro de la relación sentimental antes señalada, la agraviada Evelyn resultaba ser víctima de agresiones físicas y psicológicas, sobre todo las ocasionadas por el acusado el día 08 de enero del año 2017 (fecha anterior a los que nos ocupa) en el interior de la vivienda de los padres de la agraviada donde radicaba junto a su menor hija Luciana a donde dicho llegó Mansilla Guzmán con la intención de visitar a la menor, agrediendo verbalmente a Evelyn en un contexto de violencia familiar lo cual fue denunciado por la agraviada en su oportunidad, lo cual dio lugar para que el día 14 de enero del año 2017 (día de los hechos que nos ocupa) luego que Bryan Mansilla y Evelyn Ccorahua a eso de las diez de la mañana se reunieran para llevar a su menor hija Luciana a un centro de estimulación y se dirigieran hacia el terminal terrestre para comprar pasajes de viaje, con la finalidad de recoger dinero para almorzar llegaron hasta el domicilio del acusado Mansilla Guzmán donde éste empezó a cuestionar a la agraviada sobre la denuncia en su contra por los hechos de agresión psicológica del día 08 de enero de 2017 antes señalados y a pesar de que la agraviada se comprometió en retirar dicha denuncia, Mansilla Guzmán al advertir diversos registros en el celular de la agraviada Ccorahua Fabián empezó a atribuirle cierta infidelidad con una tercera persona, negando los mismos la referida agraviada y cuando pretendió retirarse del lugar junto con su menor hija, Mansilla Guzmán la sujetó de los brazos con sus manos para retenerla contra su voluntad cogiéndola con sus manos del cuello y ahorcándola pretendió quitarle la vida, lo cual no sucedió por el llanto de la menor Luciana quien al gritar “papá, no” y por la reacción de la agraviada quien se defendió arañando al acusado desistiéndose de su accionar violento y tratar de calmar a la agraviada Evelyn quien al lograr salir del lugar a eso de las 17:00 horas del mismo día denunció el hecho por actos de agresión física y psicológica, por las que luego de efectuadas las diligencias respectivas como el reconocimiento médico legal se determinó “equimosis amplia 5x6 cm en ambos lados de la región lateral del cuello y excoriación en la región lateral 5 derecho del cuello”, y por lo cual el Primer Juzgado de Familia de Huamanga mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de enero de 2017 dictó medidas de protección a favor de Evelyn Ccorahua Fabián, generándose el proceso especial por violencia familiar presupuesto acreditado para que concurra el delito de feminicidio con circunstancia agravante el cual quedó en grado de tentativa.

b) Del delito de Feminicidio con circunstancia agravante (consumado). Así mismo se atribuye al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán que entre las 4:00 a 5:00 horas de la madrugada del día 27 de febrero de 2017 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble sito en la Av. Salvador Cavero N° 514 del Distrito Jesús Nazareno – Huamanga (de propiedad de los padres de la agraviada) de forma intencional dio muerte a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián con quien momentos antes al accionar ilícito mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, accionar

ilícito que realizó Mansilla Guzmán al haberse enfurecido el día anterior (domingo 26 de febrero de 2017) cuando (de la misma forma que el primer hecho imputado) le atribuyó cierta infidelidad con la persona de nombre Tony Changaray Segura, situación que aceptó la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián y cuando se encontraba recostada sobre la cama en posición de cúbito dorsal y cubierta con una colcha multicolor, con las dos manos la cogió del cuello y presionándole muy fuerte la ahorcó ocasionándole la muerte, restando importancia la presencia física de la menor hija de ambos que se encontraba descansando en la misma habitación en una cama contigua; tales hechos fueron descubiertos por los padres de la víctima cuando encontraron el cuerpo sobre su cama en posición de cúbito dorsal cubierto con una colcha. Que de las versiones de los familiares de la agraviada Ccorahua Fabián se tiene que la referida junto a su menor hija Luciana Mansilla Ccorahua de dos años de edad desde el día 26 de febrero de 2017 y todo el día del 27 (día siguiente) a las 19:30 horas aproximadamente se encontraban cenado en su vivienda y entre las 22 a 23 horas Evelyn como era usual apagó las luces de su habitación, para a las 6 2:00 de la madrugada aproximadamente, dicho imputado llegará a dicha vivienda (Av. Salvador Cavero N° 514 - Jesús Nazareno-Huamanga) e ingresó a la habitación de Evelyn ubicada en el segundo piso y luego de mantener relaciones sexuales con la agraviada la ahorcó quitándole la vida en presencia de la menor Luciana antes mencionada quien se encontraba descansando en la cama de dos plazas que había en la misma habitación donde también había una cama de plaza y media (separada por un ropero de madera) en la que se encontró a la occisa que conforme las Actas de Necropsia, de Levantamiento de Cadáver y de Constatación el hecho criminoso ocurrió aproximadamente entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada del día lunes 27 de febrero de 2017 y que a eso de las 06:00 de la mañana aproximadamente Mansilla Guzmán se retiró de la habitación llevándose consigo el celular de la extinta agraviada, para luego de bloquear las cuentas de facebook, lo lanzó en la calle y se dirigió a su domicilio. Luego a las 7:30 de la mañana aproximadamente del mismo día (27 de febrero de 2017) Isabel Carmen Fabián Carhuancho madre de la extinta agraviada llegó de su centro de trabajo (Hospital de Apoyo de Jesús Nazareno) y al ingresar a la habitación de su hija Evelyn Ccorahua Fabián con la finalidad de despertarla para el desayuno, observó que su nieta Luciana Elianne Juliette Masilla Ccorahua se encontraba sentada en una cama de dos plazas viendo la laptop HP de color blanco y cuando se aproximó a la cama contigua de plaza y media de metal ubicada al costado de una ventana a la calle encontró el cuerpo sin vida de su hija el cual estaba desnudo y tapado con una colcha multicolor naranja, amarillo, blanco y negro, y desesperada empezó a gritar y a llorar, momento en que su nieta decía “Bryan, malo, Bryan, malo, ”; luego Noé Pablo Ccorahua Cuadros padre de la agraviada inmediatamente denunció el hecho y sindicó al acusado por ser el principal sospechoso del hecho y cuando se iniciaban las indagaciones el referido Mansilla Guzmán el día 28

	<p>de febrero de 2017 a eso de las 11:30 de la mañana aproximadamente, en compañía de su abogado defensor y progenitores Julia Eliana Guzmán y Edwin Amado Mansilla, se presentó ante el Despacho Fiscal en forma voluntaria manifestando su predisposición en la investigación sobre el estrangulamiento por digito presión manual que la 7 agraviada sufrió y que le ocasionó la muerte, hechos ocurridos en presencia de la menor hija de ambos; por lo que, se deberá condenar en su oportunidad al acusado Edwin Bryan Masilla Guzmán.</p>
<p>INSTITUCIÓN JURÍDICA APLICADA NORMA APLICABLE</p>	<p>La norma aplicable al presente caso para el delito de Femicidio Agravado en grado de tentativa es la establecido en el inciso 1 del primer párrafo e inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B en concordancia con el artículo 16 del Código Penal y para Femicidio Agravado en los mismos incisos 1 y 8 del primer y segundo párrafo respectivamente del mismo artículo 108-B del Código Penal, que precisan “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; con la concurrencia de la circunstancia agravante que refiere “la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 8. Cuando se comete el delito a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”, en concordancia para el primer hecho con el artículo 16 del mismo cuerpo legal que precisa “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el juez reducirá la pena prudencialmente” Concepto de Femicidio.-Se tipifica el delito de femicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal. El femicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta 15 homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última. Bien Jurídico Protegido: La doctrina afirma que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana, por lo que el femicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de femicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del femicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño. Sujeto Activo: La estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer,</p>

produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116]. Sujeto Pasivo: La identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. Elementos Subjetivos: Conciencia y voluntad de realización típica, es una conducta dolosa, dicha conducta consiste en el conocimiento actual por el agente, que la conducta desplegada es idónea para producir la muerte de la mujer, generando un riesgo relevante en la vida de aquella que se concreta en su muerte. No se debe evaluar que haya existido un conocimiento certero por parte del agente de producir la muerte; siendo suficiente que el agente se haya representado como un hecho probable, conforme lo señala la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. Comportamiento Típico: La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

3.2.- De la tentativa: Uno de los delitos que se atribuye al acusado Edwin Bryan Masilla Guzmánes de feminicidio en grado de tentativa sobre esto último se tiene que “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”, para lo cual debe considerarse los elementos de esta figura jurídica que son: i. la decisión de cometer el delito, componente subjetivo. ii. se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación, solo hay tentativa de un delito concreto. iii. que esta no consumación pueda ser por causa voluntaria como el caso del desistimiento del agente o involuntaria causadas por factores externos o accidentales. Así, entonces Peña Cabrera en su libro Tratado de Derecho Penal precisa que “la tentativa constituye entonces la interrupción del proceso de ejecución del delito tendiente a alcanzar su consumación, interrupción que puede ser voluntaria como el desistimiento del agente o involuntaria causada por factores externos o accidentales, siendo la actividad con la cual el autor según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del mismo, por lo que para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, se debe establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo se puso en actividad inmediata para la realización delictiva”. [negrita nuestra] Además, precisa el autor referido que “la conducta que encaja en forma completa en la

	<p>descripción típica del delito tentado, además del dolo (elemento subjetivo) el comienzo de la ejecución típica, es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser distinguido de la fase de preparación, el acto debe ser idóneo es decir la acción ejecutada debe ser suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela, que sea inequívoco que no existan actos que den lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado, por lo que para determinar lo inequívoco de los actos idóneos se debe considerar la voluntad e intencionalidad del agente, su plan delictivo, de no ser así, los juicios que al respecto se hagan obedecerían ambiguos y antojadizos; por ejemplo un mordisco en los labios podría ser considerado una tentativa de violación carnal y en función al plan del agente sólo lesiones leves o muestra de efusividad nada razonable. La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor”.</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo <b>JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, BAJO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:</b></p> <p><b>1.-CONDENAR</b> al acusado EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia COMO AUTOR Y RESPONSABLE del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa Agravada previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con la agravante del inciso 8 del segundo párrafo del mismo artículo y Código referido y concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal y del delito de Femicidio Agravado ambos delitos en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián.</p> <p><b>2.-LE IMPONEMOS POR DELITO CONTINUADO VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 03 de marzo del año 2017 vencerá el 02 de marzo del año 2042 debiendo continuar cumpliendo dicha sanción en el Establecimiento penal designado por el INPE.</p> <p><b>3.- FIJAMOS</b> el pago de TRESCIENTOS MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua, hija de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián.</p> <p><b>4.-IMPONEMOS LA PENA DE INHABILITACION</b> establecida en el inciso 05 del artículo 36 del Código Penal que señala</p>

	<p>INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua hasta que cumpla la mayoría de edad.</p> <p><b>5.- MANDAMOS el PAGO DE COSTAS</b> que el sentenciado deberá pagar en su oportunidad.</p> <p><b>6.- MANDAMOS</b> que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha</p>
--	---

Los resultados presentados revelan dos fallos condenatorios que implican la culpabilidad de dos individuos por el delito de feminicidio. Se han identificado aspectos cruciales para abordar en la discusión de los resultados de la investigación, comenzando por la cuestión de la constitucionalidad del delito de feminicidio. Se plantea la interrogante sobre si este delito vulnera el principio de igualdad, lo cual está directamente relacionado con la violencia de género como un componente estructural del mencionado delito. Además, se aborda la calidad del sujeto activo del feminicidio.

En el marco legal peruano, la protección a las mujeres se contempla en diversos ámbitos delictuales, incluyendo el feminicidio, que está normado en el artículo 108-B del Código Penal. También se abordan las agresiones dirigidas a mujeres o miembros del grupo familiar, reguladas en los artículos 122-B y 121-B, que tratan las lesiones graves por violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar. La discusión sobre la constitucionalidad del delito de feminicidio se refleja en la evaluación de cuatro opiniones a favor y siete en contra, lo que resalta la complejidad de este tema.

Es importante señalar que el delito de feminicidio fue introducido en el marco normativo en 2013, experimentando variaciones desde entonces. A pesar de ello, los resultados describen un aumento de los actos criminales contra mujeres. Se destaca como un desafío en la aplicación de este delito el elemento subjetivo que implica "matar a una mujer por su



condición de tal", lo cual representa un elemento adicional al dolo del actor del delito y, por ende, complica su aplicación práctica.

Este aspecto fue tenido en cuenta en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, donde se reconoció la relevancia del componente subjetivo en el delito de feminicidio. Como se ha mencionado, además del dolo, es necesario demostrar que el individuo causó la muerte de una mujer debido a su condición de género. En caso de no cumplirse este supuesto, la situación puede revertirse y el acusado podría ser condenado por homicidio simple.

En esta misma línea, el Acuerdo Plenario brinda la posibilidad de establecer criterios jurisprudenciales con el fin de prevenir situaciones legales que vayan en contra de los derechos humanos o que interpreten el tipo penal de manera no conforme a los parámetros constitucionales. Este enfoque se ilustra en el caso de Arlett Contreras, donde el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho no condenó al acusado por tentativa de feminicidio, sino que calificó los hechos como delito de lesiones leves, imponiendo una pena de un año de privación de libertad al imputado. En esta sentencia, se argumenta que, según el criterio del colegiado, no se evidenció odio o rencor del acusado hacia el género de la mujer representado por la víctima. Se destacó, de manera denigrante, que el acusado participó en roles compartidos con su pareja, como lavar los platos antes de asistir a una reunión de cumpleaños, lo que, según la judicatura, contradice la idea de odio y descarta la presencia de feminicidio.

Este razonamiento, aunque comúnmente aceptado, adquiere un matiz jurídico al considerar que el dolo implica tener conocimiento de que se está creando un riesgo prohibido para la vida de otra persona y, a pesar de ello, llevar a cabo el acto que finalmente amenaza la vida como bien jurídico. En consecuencia, para que se configure el delito de feminicidio, es necesario demostrar la presencia de odio por parte del sujeto activo. Cabe destacar que, como hemos detallado en la exposición de los resultados, el feminicidio no puede ser catalogado

como un delito de odio. Una de las distinciones clave radica en que los delitos de odio se dirigen hacia un colectivo, no hacia una persona específica (mujer).

Aquí cobra relevancia el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, que considera de manera significativa a la violencia de género como una situación estructural que está claramente vinculada con la discriminación constante hacia las mujeres. Por lo tanto, la interconexión entre la violencia de género y su consecuencia, el feminicidio, se configuran como situaciones socialmente entrelazadas, asociadas y derivadas de un paradigma social que define las relaciones entre hombres y mujeres, desembocando en relaciones de dominación que, en última instancia, generan discriminación por razón de género. En este contexto, el Acuerdo Plenario proporciona una definición de violencia de género que establece que esta constituye la expresión de cualquier acto violento ejercido por el hombre contra la mujer debido a su condición de género, y tiene su origen en la discriminación histórica, la situación de desigualdad y las relaciones de poder ejercidas por los hombres sobre las mujeres.

Desde esta perspectiva, se argumenta que la violencia contra las mujeres no se limita al ámbito familiar, que forma parte de la relación de subordinación, sino que se extiende a una estructura social caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres (X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES 69 PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001- 2016/CJ-116 – Fundamento jurídico 1 y 2). En consecuencia, este Acuerdo Plenario reconoce la violencia de género contra las mujeres y el feminicidio como su consecuencia más grave, considerándolos violaciones a los derechos humanos de las mujeres. La regulación del feminicidio en los ordenamientos jurídicos se percibe como un tipo penal legítimo, respaldado por una política criminal igualmente legítima, ya que busca abordar la obligación de prevenir violaciones de derechos humanos inherente a todo Estado de Derecho.

No obstante, los resultados obtenidos sugieren la posibilidad de cuestionar la inclusión del delito de feminicidio como una violación al principio de no discriminación, planteando la interrogante de si, dado que ya existía el delito de homicidio, podría haberse considerado simplemente como un agravante. Por lo tanto, en el contexto peruano, se observa una complejidad social significativa en relación con la violencia contra las mujeres, incluso alcanzando tasas elevadas de mortalidad. A pesar de esto, surge la cuestión de si era necesario regular un delito específico de feminicidio cuando ya existía el marco legal para el asesinato u homicidio. El bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida humana, de acuerdo con la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 1, que otorga a todos el derecho a la vida y a la integridad.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 destaca que, al referirse al delito de homicidio, considera que su bien jurídico es la vida, afirmando que el feminicidio no puede ser una excepción. Se establece que la protección de la vida humana es igualitaria en el sistema penal, sin razones fundamentales que respalden la idea de que la vida de hombres o mujeres deba tener un valor diferenciado y, por lo tanto, ser objeto de una mayor protección (Fundamento 38 del Acuerdo Plenario). Asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, inciso 2, proclama que nadie debe ser discriminado por motivos como origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, u otras categorías, estableciendo el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, este principio rige tanto para hombres como para mujeres. No obstante, en la legislación penal, se regula de forma independiente el feminicidio, considerando injustos los actos de violencia dirigidos específicamente contra las mujeres. A partir de esta situación, surge la pregunta de si existe alguna distinción entre el homicidio y el feminicidio que no se base únicamente en la diferencia de género. En respuesta a esta interrogante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la igualdad emana directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable

de la dignidad de la persona. La Corte Interamericana sostiene que cualquier consideración que atribuya superioridad a un grupo específico y conlleve a tratarlo con privilegios se considera incompatible (Defensoría del Pueblo, 2010, pág. 60). Para evitar la postura de que la regulación del feminicidio infringe el principio de igualdad ante la ley al proteger exclusivamente a un grupo (las mujeres) como delito especial, es esencial considerar el interés al que se dirige. Siguiendo la perspectiva de Rodríguez Vásquez y Cristina Valega, quienes argumentan que lo que diferencia al feminicidio de otros homicidios es que, a través de la muerte de una mujer en situaciones específicas, se transmite un mensaje que refuerza y perpetúa patrones de subordinación de las mujeres en la sociedad. La persistencia de la violencia y los feminicidios hacia las mujeres se explica, según ellos, por la arraigada presencia de roles y estereotipos de género que aún prevalecen en las sociedades, tanto de manera evidente como sutil.

Al realizar un análisis, se constató que estos perpetradores buscan ejercer control constante sobre el cuerpo y la sexualidad de la víctima, lo cual se observó en los casos de feminicidio íntimo. Además, las mujeres siguen siendo vulnerables en la vida cotidiana debido a la persistente discriminación de sus parejas, manifestando comportamientos estereotipados basados en la violencia de género que culminan en el asesinato del cónyuge (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2017). Otra consideración abordada por Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, tomando la referencia de Villavicencio, es que el delito de feminicidio tiene consecuencias colaterales en la familia de la víctima y se proyecta en la sociedad. Este delito especial sutilmente comunica un mensaje de subordinación de la mujer ante el hombre, instándola a ajustar su comportamiento según determinados roles para evitar agresiones y, en los casos más graves, homicidios. Este crimen, por lo tanto, refuerza una variedad de roles de género que vulneran los derechos de las víctimas y se intensifican en el imaginario colectivo de la sociedad. Estos roles sitúan a las mujeres en una posición donde deben servir personal y sexualmente a sus parejas, vincular su afecto con la sexualidad constantemente, asumir la

responsabilidad del cuidado de los miembros de la familia y ser percibidas como objetos sexuales por los hombres, entre otras expectativas. La práctica constante de estos roles de género limita la libertad de las mujeres, colocándolas en una posición desigual y vulnerable (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2017). En relación con los resultados, se verifica que el agente debe ser el sujeto activo del delito, o en su defecto, sería aconsejable incluir a la mujer como actora para proteger al género femenino de cualquier ataque que pueda afectarle en la sociedad. Se reconoce que es el enfoque de género el que focaliza a la mujer como un sujeto vulnerable y, por lo tanto, merecedora de una protección especial.

Considerando el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, el enfoque de género se define como aquel que reconoce la existencia de desigualdades en la relación entre parejas de hombres y mujeres, derivadas de las diferencias de género que constituyen una de las principales causas de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque orienta el diseño de estrategias de intervención para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Fundamento 16 del Acuerdo). Al referirse al enfoque de género, no debe interpretarse como una competencia constante de dominio entre géneros para determinar cuál es más fuerte o merece un reconocimiento mayor en la sociedad (Cervera Vargas, 2020). Lo fundamental es buscar un equilibrio para eliminar las persistentes brechas de violencia hacia las mujeres en la sociedad peruana.

En este sentido, el artículo 108-B del Código Penal no especifica una calificación en el sujeto activo que lo restrinja únicamente a la figura masculina. Aceptar este hecho implicaría interpretar el delito bajo criterios subjetivos machistas, lo cual va en contra del enfoque de equidad de género que se pretende promover. Se plantea un escenario hipotético en el que una mujer pueda cometer un acto de violencia mortal contra otra mujer en un contexto de violencia y ser juzgada por el delito de feminicidio, específicamente en el marco del feminicidio no íntimo. Por lo tanto, se respalda la postura de Cervera Vargas, quien sostiene que, de acuerdo

con el principio de legalidad, ninguna interpretación debería apartarse de lo ya regulado en el Código Penal. Si bien se pueden abordar incertidumbres jurídicas, es importante hacerlo sin contradecir el ordenamiento jurídico. El artículo 108-B describe al sujeto activo en este delito con la expresión "El que", con la única característica de que su intención sea causar daño a la mujer por su condición de tal, estando inmerso en alguno de los supuestos establecidos por la norma (Cervera Vargas, 2020).

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN**

En esta parte de la investigación se realizó la discusión de los resultados teniendo en cuenta los resultados de la investigación con los antecedentes y el sustento teórico respectivo.

Donde el objetivo general del estudio es “Analizar qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020”. En efecto se analizó dos sentencias de la corte donde se condena el delito de Feminicidio en grado de tentativa que afecta la vida el cuerpo y la salud estipulada en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del CP, con la agravante del inciso 8 del párrafo segundo del mismo artículo y Código referido y concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal y del delito de Feminicidio. Finalmente podemos afirmar en análisis de sentencias de la presente investigación que existe un un nexo entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio.

Cornejo (2018) en su investigación Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de maltrato habitual de la Ley N°20.066, plantea como objetivo que las consecuencias de este clima de maltrato varían caso a caso, tal como la intensidad del daño y su

correspondiente riesgo a sufrir un daño de mayor envergadura (desde lesiones físicas, hasta la muerte). La metodología que se ha seguido es observacional y descriptivo, analizando desde la óptica penal y un enfoque de género los datos estadísticos de la acción del estado a los hechos de las agresiones contra la mujer. En las conclusiones podemos observar dentro de los casos de abuso ocurridos en espacios netamente intrafamiliar, pues están cargados de un contenido que responde a los estereotipos de género y relaciones de poder validadas por la estructura patriarcal.

Analizar qué relación existe entre la violencia física contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020. Analizar qué relación existe entre la violencia psicológica contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-20. Analizar qué relación existe entre la violencia sexual contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020. Por lo expuesto, haciendo un balance de los datos recogidos para la variable violencia familiar, se deduce que la constante más frecuentes en los casos es la violencia psicológica es de (38%), sexual (36%) y física (22%); lo que arroja el estudio es que la violencia familiar dada sus tres formas como: violencia física, psicológica y sexual se debe aplicar una agravante a razón de que el sujeto activo es o fue parte del entorno familiar, como también conoce de manera íntegra a su víctima. Bajo estas circunstancias cometería el tipo penal con premeditación, alevosía y ventaja. Consecuentemente de acuerdo a los resultados de estudio, ocasionará perjuicio a los hijos menores de la víctima acrecentando los homicidios de las mujeres las mismas que no son sancionados por homicidio de género, generalizándose este tipo de crímenes a la sociedad y la Familia. En tales circunstancias no sería una agravante la violencia, el homicida tendría la pena de 15 años. Por lo demás se sabe que los que están inmersos en la comisión delictiva de homicidio agravado varían el tipo pena a feminicidio para que se les aplique la pena de 15 años de prisión. Se analizó las hipótesis de acuerdo los resultados.



Sucari (2019) en su investigación sobre la violencia contra la mujer: factores psicosociales determinantes en los cuadros de feminicidio en el Perú, tuvo como objetivo estudiar cada año acerca de los cuadros de feminicidio, cuales fueron los nexos de la víctima y el victimario en estos casos a nivel nacional. En cuanto a la metodología el tipo de investigación es básica, el propósito es observacional y descriptivo. En cuanto a la conclusión según el estudio presentado es la mujer que tiene mayor probabilidad de muerte que tuvieron circunstancias que hacen suponer que se trata de feminicidio y; que estos se desarrollan como resultado de estereotipos ya sean de género o de inequidad.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. En Ayacucho los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio siguen cobrando más víctimas, por lo mismo que las penas que se imponen son benignas y no logran sus propósitos de reducir el maltrato y violencia contra la mujer.

2. Los operadores de los procesos judiciales de feminicidio y tentativa de feminicidio emiten sentencias, en la que no se toma en cuenta el bienestar social y la seguridad de los hijos menores de edad de las agraviadas.

3. Los sentenciados por no tener penas más severas recobran su libertad y; en ese contexto los magistrados no aplican reglas de conducta que prevengan en el futuro situaciones de violencia contra la víctima.

4. Los hijos de las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio se encuentran desamparados y sin respaldo, ya que la legislación sustantiva no aborda esta situación, y el reglamento interinstitucional de ejecución frente a estos delitos y la violencia en parejas vulnerables no se aplica.

5. No se han implementado procedimientos para dar seguimiento a los menores que quedan desamparados en casos de feminicidio. En lugar de ello, la responsabilidad se ha transferido a las familias de las víctimas, evidenciando la falta de asunción de su papel de protección por parte del Estado.

El aparato estatal ente rector de salvaguardar el bienestar social no ha implementado planes y acciones de mejorar la calidad de vida de los hijos que han quedado en la orfandad de las víctimas de feminicidio, más bien el Estado responsabilizó su obligación a las familias de las mujeres asesinada

## **CAPITULO VI**

### **RECOMENDACIONES**

Se exhorta a las instituciones que dirigen la salvaguarda de las mujeres lo siguiente:

Desplegar y monitorear tareas de concientización tanto en varones y mujeres que sostiene una relación para aminorar el fenómeno de la violencia. Para minimizar el maltrato físico en las parejas varones se debe desarrollar escuelas de padres y actividades lúdicas. Se recomienda en las parejas de varones la asistencia terapéutica con profesionales de la salud, la cual reducirá actos que van en contra de la salud mental de las agraviadas. Para reducir actos de conducta que va en detrimento de la sexualidad, se debe promover eventos sobre la sexualidad involucrando a las parejas. Las instancias competentes deben considerar en resolver con prontitud los casos de violencia o maltrato contra la mujer, para evitar el desenlace fatal de las parejas.

1. Las instancias gubernativas deben poner en funcionamiento cursos de preparación y capacitación de temas de violencia de género y el delito de feminicidio que van dirigidos a los operadores jurídicos (magistrados, operadores del Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional), la misma que permitirá enfrentar los retos de este fenómeno social.

2. Desarrollar acciones socioeducativas y de prevención ejecutados por organismos gubernamentales y no gubernamentales, que van dirigidos a los involucrados para la recuperación y rehabilitación de las víctimas de violencia de género y feminicidio

3. Los centros superiores académicos y la UNSCH, deberán, a través de sus oficinas de investigación implementar y promover debates para socializar este problema social teniendo en cuenta los resultados de este trabajo que se da a conocer a los interesados en violencia de género.

4. Para evitar y reducir este fenómeno social de la violencia de género en nuestro medio se debe introducir a través de los entes universitarios la normativa y planes curriculares en el estamento académico y; a través de ellos desplegar campañas de prevención. Que reduzcan la desacreditación y maltrato de la mujer.

5. La sociedad organizada e instituciones estatales deberán promover trabajos científicos basados en la reducción de violencia de género, como también canalizar la vigilancia de esta problemática para su atención oportuna de las instituciones que son parte operativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional. (2005). *La violencia contra la mujer:feminicidio en el Perú*. Lima Perú: Imago SAC.
- Bermudez Tapia, m. (2012). *Política criminal punitivas focalizadas y feminicidio, en revista de análisis especializado de jurisprudencia*. Lima Perú.
- Bermudez Tapia, M. (s.f.). *Manual, Política criminal punitivas focalizadas y feminicidios, en revista de análisis especializado de jurisprudencia*.
- Cornejo Campos, P. C. (2018). *La violencia contra la mujer en Chil:análisis del delito de maltrato habitual de la ley N°2066*. Santiago de Chile: Obtenido en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396>.
- Cruz Guisbert, J. R. (2019). *Determinación de factores frecuentes en caso de feminicidio, registrados en las fuerzas especiales de lucha contra la violencia, Bolivia, Gestiones 2016-2017*. la paz Bolivia: obtenido en <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/22260>.
- Hernandez, R. F. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill Education.
- Huamanlazo Pérez, J. J. (2018). *La violencia Contra la mujer como causal del feminicidio en santa Anita*. Lima Perú: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66757>.
- Huaroma Vásquez, A. M. (2018). *Estudio del Feminicidio en el Perú y el Derecho Comparado*. Lima: A y C Ediciones.
- Huertas Pardavé, I. D. (2016). *Nivel de eficacia del trámite judicial en procesos judiciales de violencia*. Huánuco - Perú.
- Jorge Mesas, L. F. (1994). *La eficacia del sistema penal en. Cuaderno del Poder judicial dedicado: a Crimiología Consejo General del Poder Judicial*. Madrid.
- Martinez Carazo, P. C. (2006). *El método de estudio de caso. Estrategía metodológica de la investigación científica*. Barranquilla Colombia: Pensamiento y Gestión.

- Morales, C. R. (2019). *Violencia contra la mujer: factores psicosociales determinantes e los cuadros de feminicidio en el Perú*. Lima - Perú: Obtenido en <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8819>.
- Pardavé, D. I. (2016). *Nivel de eficacia del trámite judicial en procesos judiciales de violencia*. Huánuco - Perú.
- Sucari Morales, C. R. (2019). *Violencia contra la mujer: factores psicosociales determinantes e los cuadros de feminicidio en el Perú*. Lima - Perú: Obtenido en <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8819>.
- Toledo Vasquez, P. (2009). *Consultoría para la oficina de Mexico del alto comisionado de las naciones unidas por los derechos humanos*. Mexico: Oacnudh.
- Toledo Vásquez, P. (2012). *La tipificación de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Obtenido de <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/184314>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Obtenido de <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/184314>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Obtenido de <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/184314>
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal, parte Especial Vol.I*. Lima: Editora y librería jurídica GRIJLEY.
- Villegas Paiva, E. A. (2021). *Delitos sexuales. Criterio de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico*. Lima Perú: El Búho E.I.R.I.

**ANEXOS**  
**Anexo 1. Matriz de consistencia**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>Unidades/categorías de análisis</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>TECNICAS DE INSTRUMENTOS</b>
<p><b>1.PROBLEMA PRINCIPAL</b> ¿Qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el Distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?</p> <p><b>2.PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> PE.1: ¿Qué relación existe entre la violencia física contra la mujer y el delito de feminicidio en el Distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?</p> <p>PE.2: ¿Qué relación existe entre la violencia psicológica contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?</p> <p>PE.3: ¿Qué relación existe entre la violencia sexual contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020?</p>	<p><b>1. OBJETIVO GENERAL</b> Analizar qué relación existe entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p><b>2.OBJETIVO ESPECÍFICO</b> OE. 1: Analizar qué relación existe entre la violencia física contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p>OE. 2: Analizar qué relación existe entre la violencia psicológica contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p>OE. 3: Analizar qué relación existe entre la violencia sexual contra la mujer y delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p>	<p><b>1.HIPÓTESIS GENERAL</b> Existe relación significativa entre la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p><b>Hipótesis específica</b> HE.1: Existe relación significativa entre la violencia física contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p>HE.2: Existe relación significativa entre la violencia psicológica contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Ayacucho, años 2018-2020.</p> <p>HE.3: Existe relación significativa entre la violencia sexual contra la mujer y el delito de feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho, años 2018-2020.</p>	<p><b>CONCEPTOS</b> Variable 1: Violencia contra la mujer.</p> <p>Dimensiones: Violencia física. Violencia sicológica. Violencia sexual.</p> <p>Variable 2: Feminicidio.</p> <p>Dimensiones: Feminicidio íntimo. Feminicidio no íntimo. .</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN.</b> Enfoque: Cualitativo.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> básico</p> <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.</b> Método descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> Diseño estudio de caso. (correlacional)</p> <p><b>ÁREA DE ESTUDIO.</b> La investigación se desarrollará en el Distrito judicial de Ayacucho.</p>	<p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b> Recolección de datos. Análisis documental</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO</b> Descriptivo: - Análisis de contenido.</p>

**TÍTULO: “Violencia contra la mujer y su influencia en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho, Año 2018-2022**

**Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos**

**INSTRUMENTO N° 01**

**FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

<b>DATOS GENERALES</b>	
DISTRITO JUDICIAL	AYACUCHO
ORGANO JURISDICCIONAL	<b>SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEHUAMANGA</b>
TIPO DE DOCUMENTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
OBSERVADORES	XXXXX

<b>DATOS ESPECÍFICOS</b>	
NUMERO DE EXPEDIENTE	<b>39-2019-16-0501-JR-PE-06</b>
DELITOS	<b>FEMINICIDIO AGRAVADO Y OTRO</b>
AGRAVIADA	<b>ROXANA MARIBEL MENDOZA TORRES</b>
IMPUTADO	<b>YOEL JAIME PARHUANA AYALA</b>

<b>DIMENSIONES DE LA OBSERVACIÓN</b>	
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	A fojas 01 a 48 del expediente judicial corre el requerimiento acusatorio del 20 de agosto del año 2019, y la integración de requerimiento fiscal de fojas 49 a 51 de fecha 01 de octubre del año 2019 formulados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; por Resolución N° 22 de fecha 01 de octubre del año 2019 cuya copia corre a fojas 03 a 09 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra YOEL JAIME PARHUANA AYALA como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 2 108-B del Código Penal y por el delito de feminicidio agravado previsto y sancionado en inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B concordante con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y con el artículo 07 de la Ley N° 30364 en agravio de quien en vida fue Roxana Maribel Mendoza Torres.
FUNDAMENTO PRINCIPAL DE LA DECISIÓN	2 a) Del delito de Agresiones contra la mujer.-Se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala el día 01 de enero del año 2019 cuando se encontraba en el interior de su domicilio convivencial, ubicado en el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto-Huamanga, junto a su pareja la ahora agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres y su tres menores hijos de 06 y 04 años de edad y 11 meses de edad; la golpeó y propinándole un golpe de puño en la nariz, le apretó el cuello y entre risas le dijo “ahora denúnciame”, previo a ello, se generó una discusión entre ambos en circunstancias en que la agraviada servía la comida y Parhuana Ayala le dijo “que, cocinaba feo”, y ésta le contestó “si no me das plata”; agresiones que cometió en presencia de los menores antes mencionados, generando que Mendoza Torres saliera de



	<p>la vivienda y se dirigiera a la comisaria de Carmen Alto a denunciar los hechos, siendo trasladada al Centro de Salud de Carmen Alto donde fue atendida, para luego el médico legista en reconocimiento post facto, expidió el Certificado Médico Legal N° 001487 –PF-AR de fecha 05 de febrero de 2019, en el que se prescribió las lesiones físicas de las que fue víctima en esa oportunidad; así mismo se debe tener presente que en anteriores oportunidades el acusado referido también le ocasionaba lesiones a su pareja, razón por lo que se dictó medidas de protección a favor de la referida. b) Del delito de Femicidio agravado.- Asimismo, se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala que siendo las 02:00 de la madrugada del día 02 de enero del 2019 (un día después de cometidos las agresiones físicas antes referidas) en circunstancias en que se encontraban en su vivienda ubicada en el domicilio antes precisado, motivado por la denuncia que Roxana Maribel le interpuso un día antes, con el brazo derecho por la espalda, la cogió del cuello en forma de “cogoteo” y la llevó hasta la cocina de la vivienda, donde se desmayó y al caer al piso, Parhuana Ayala tomó un cable mellizo de color blanco de energía eléctrica y le envolvió el cuello dos veces, haciendo doble nudo y jaló 4 con las manos hasta causarle la muerte mediante asfixia mecánica por estrangulamiento, luego cogió una bolsa de plástico color negro que colocó en la cabeza de su víctima, luego el cuerpo sin vida lo colocó en dos bolsas de plástico en sentidos opuestos y la trasladó a otra habitación; todo ello en presencia de sus menores hijos a quienes se llevó del lugar con destino desconocido. Agrega Fiscalía que durante los siete años que duro la relación convivencial, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala, agredió física y psicológicamente a su pareja Roxana Maribel Mendoza Torres en diversas oportunidades (contexto de violencia familiar) agresiones originadas por sus continuos celos, lo cual generaba desprecio hacia la agraviada por su condición de mujer, como expresión de su posición de poder y control sobre ella.</p>
<p>INSTITUCIÓN JURÍDICA APLICADA</p>	<p>Normatividad aplicable al caso: 7 La norma aplicable al presente caso para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es el previsto en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo e inciso 1 del primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal que prescriben “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal (...) que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica (...) en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido (...)”. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años (...) cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes (...). 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente” y para el delito de Femicidio Agravado en el incisos 1 y 8 del primer y segundo párrafo respectivamente del artículo 108-B del Código Penal, que precisan “será reprimido (...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar (...) con la concurrencia de la circunstancia agravante que refiere “la pena privativa de libertad será no menor de treinta años, (...)” 8. Si, en el</p>

	<p>momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30364 (ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) que señala “(...)son sujetos de protección: Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, (...)”.</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p><b>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal</b> impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, APLICANDO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:</p> <p><b>1.-CONDENAR al acusado YOEL JAIME PARHUANA AYALA</b> cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia COMO AUTOR Y RESPONSABLE del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer previsto y sancionado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo y por el delito de Femicidio agravado previsto en el inciso 8 del 49 segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y norma penal precisados en agravio de quien en vida fue Roxana Maribel Mendoza Torres.</p> <p><b>2.-LE IMPONEMOS POR DELITO CONTINUADO TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 10 de enero del año 2019 vencerá el 09 de enero del año 2049, en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie otra medida de prisión en su contra, debiendo continuar cumpliendo dicha sanción en el Establecimiento penal designado por el INPE.</p> <p><b>3.-FIJAMOS</b> por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL SOLES) que el sentenciado deberá abonar a favor de los menores hijos de la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres.</p> <p><b>4.-IMPONEMOS LA PENA DE INHABILITACION establecida en el inciso 05 del artículo 36 del Código Penal que señala INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD</b> de sus tres menores hijos hasta que cumplan la mayoría de edad.</p> <p><b>5.-NO IMPONEMOS COSTAS DEL PROCESO.</b></p> <p><b>6.- MANDAMOS</b> que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda.</p> <p>Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p>

### Anexo 3. Base de datos

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>39-2019-16-0501-JR-PE-06</b>
<b>JUECES:</b>	<b>MARÍA ELIZABETH PACHECO NEYRA (*) NAZARIO ERNESTO TURPO COAPAZA KARINA VARGAS BEJAR</b>
<b>ESPECIALISTA:</b>	<b>WILLIAM ALBERT MENDOZA BARBOZA</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEHUAMANGA</b>
<b>IMPUTADO:</b>	<b>YOEL JAIME PARHUANA AYALA</b>
<b>DELITOS:</b>	<b>FEMINICIDIO AGRAVADO Y OTRO</b>
<b>AGRAVIADA:</b>	<b>ROXANA MARIBEL MENDOZA TORRES</b>

#### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N° CUATRO

En la ciudad de Ayacucho a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores magistrados María Elizabeth Pacheco Neyra como presidenta del Colegiado y Directora de Debates, Nazario Ernesto Turpo Coapaza y Karina Vargas Béjar PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### PRIMERO:

**a.- Identificación del Proceso:** A fojas 01 a 48 del expediente judicial corre el requerimiento acusatorio del 20 de agosto del año 2019, y la integración de requerimiento fiscal de fojas 49 a 51 de fecha 01 de octubre del año 2019 formulados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; por Resolución N° 22 de fecha 01 de octubre del año 2019 cuya copia corre a fojas 03 a 09 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra YOEL JAIME PARHUANA AYALA como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión contra la mujer previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 2 108-B del Código Penal y por el delito de feminicidio agravado previsto y sancionado en inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B concordante con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y con el artículo 07 de la Ley N° 30364 en agravio de quien en vida fue Roxana Maribel Mendoza Torres.

##### b.- Identificación de los sujetos procesales:

**ACUSADO.** - YOEL JAIME PARHUANA AYALA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44626053, nacido el 16 de octubre de 1987, de 32 años de edad, natural del Distrito de Luis Carranza, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, hijo de Lucio y Trinidad, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación

agricultor con domicilio real en la Jr. Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 – Huamanga Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA. - ROXANA MARIBEL MENDOZA TORRES (fallecida).

### **c.- Desarrollo del Juicio Oral:**

Por el mérito del auto de citación a juicio de fecha 14 de octubre de 2019 de fojas 10 a 12 del cuaderno de debates se citó a los sujetos procesales al inicio de juicio oral público el cual se instaló válidamente en audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2019, producidos los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó de sus derechos en juicio al acusado YOEL JAIME PARHUANA AYALA, se le preguntó sí, se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor refirió que no aceptaba los hechos, como los atribuye el Ministerio Público, pero aceptó haber quitado la vida a la agraviada, no aceptó la reparación civil; por lo que se continuó con la secuela del juicio; en la etapa de prueba nueva el Ministerio Público y la defensa del acusado no ofrecieron prueba alguna, actuándose las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas en su oportunidad, se realizaron los alegatos finales por cada uno de los sujetos procesales y autodefensa del acusado quien pidió una oportunidad, se dio por cerrado el Debate y la causa quedó para la deliberación en sesión secreta y expedita para dictarse la sentencia correspondiente la cual se dicta dentro del término de Ley.

### **SEGUNDO. -PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación**

**a) Del delito de Agresiones contra la mujer.-**Se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala el día 01 de enero del año 2019 cuando se encontraba en el interior de su domicilio convivencial, ubicado en el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto–Huamanga, junto a su pareja la ahora agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres y sus tres menores hijos de 06 y 04 años de edad y 11 meses de edad; la golpeó y propinándole un golpe de puño en la nariz, le apretó el cuello y entre risas le dijo “ahora denúnciame”, previo a ello, se generó una discusión entre ambos en circunstancias en que la agraviada servía la comida y Parhuana Ayala le dijo “que, cocinaba feo”, y ésta le contestó “si no me das plata”; agresiones que cometió en presencia de los menores antes mencionados, generando que Mendoza Torres saliera de la vivienda y se dirigiera a la comisaria de Carmen Alto a denunciar los hechos, siendo trasladada al Centro de Salud de Carmen Alto donde fue atendida, para luego el médico legista en reconocimiento post facto, expidió el Certificado Médico Legal N° 001487 –PF-AR de fecha 05 de febrero de 2019, en el que se prescribió las lesiones físicas de las que fue víctima en esa oportunidad; así mismo se debe tener presente que en anteriores oportunidades el acusado referido también le ocasionaba lesiones a su pareja, razón por lo que se dictó medidas de protección a favor de la referida.

**b) Del delito de Femicidio agravado.-** Asimismo, se atribuye al acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala que siendo las 02:00 de la madrugada del día 02 de enero del 2019 (un día después de cometidos las agresiones físicas antes referidas) en circunstancias en que se encontraban en su vivienda ubicada en el domicilio antes precisado, motivado por la denuncia que Roxana Maribel le interpuso un día antes, con el brazo derecho por la espalda, la cogió del cuello en forma de “cogoteo” y la llevó hasta la cocina de la vivienda, donde se desmayó y al

caer al piso, Parhuana Ayala tomó un cable mellizo de color blanco de energía eléctrica y le envolvió el cuello dos veces, haciendo doble nudo y jaló con las manos hasta causarle la muerte mediante asfixia mecánica por estrangulamiento, luego cogió una bolsa de plástico color negro que colocó en la cabeza de su víctima, luego el cuerpo sin vida lo colocó en dos bolsas de plástico en sentidos opuestos y la trasladó a otra habitación; todo ello en presencia de sus menores hijos a quienes se llevó del lugar con destino desconocido. Agrega Fiscalía que durante los siete años que duro la relación convivencial, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala, agredió física y psicológicamente a su pareja Roxana Maribel Mendoza Torres en diversas oportunidades (contexto de violencia familiar) agresiones originadas por sus continuos celos, lo cual generaba desprecio hacia la agraviada por su condición de mujer, como expresión de su posición de poder y control sobre ella.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO. -COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACIÓN:**

Los tipos penales postulados por el Ministerio Público son:

a.-Para el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, e inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal y para Femicidio agravado lo previsto y sancionado en el numeral 8 del inciso b del segundo párrafo del artículo 108-B, concordante con el inciso 1 del primer párrafo del mismo artículo y el artículo 7 de la Ley N° 30364; precisando que dichas conductas constituyen delito continuado conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal. Por lo que solicita se imponga al acusado YOEL JAIME PARHUANA AYALA, la sanción de TREINTA Y UN AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACION, de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal e inciso d del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes. REPARACIÓN CIVIL. -Rosa Carmen Torres Gutiérrez, representante legal de la occisa Maribel Torres Mendoza se constituyó en Actor civil para efectos de la reparación respectiva; solicitando la suma de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) el acusado Parhuana Ayala deberá pagar a favor de los sucesores legales de la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres.

## **SEGUNDO. -TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**2.1.- Tesis probatoria de la Fiscalía:** La representante del Ministerio Público señaló que en el juicio oral con la actuación de los medios de prueba ofrecidos acreditará la responsabilidad penal del acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala quien en su condición de pareja de la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres el 01 de enero 2019 al producirse una discusión la golpeó ocasionándole las lesiones físicas atribuidos como primer hecho imputado, para luego al día siguiente ahorcarla con un cable eléctrico, quitándole la vida, introduciendo su cuerpo en una bolsa de plástico, todo en presencia de sus menores hijos, sin ningún respeto y consideración hacia la víctima, a quien quitó la vida por el simple hecho de ser mujer, cometiendo así los delitos atribuidos por lo que merece reproche penal.

### **2.2.- Tesis de la defensa del acusado:**

**a.- Defensa Formal,** la defensa precisa que la representante del Ministerio Público formula su pretensión punitiva mencionando que la muerte de la agraviada fue a consecuencia de otros

delitos que desencadenaron el Femicidio; sin embargo, la Fiscalía no podrá acreditar los hechos anteriores, pues, si bien se dictó medidas de protección a favor de la agraviada, ello no es suficiente para determinar que exista la causal de violencia familiar; en razón de tal situación son solo actuados de un proceso por violencia que Parhuana Ayala habría afrontado del cual no se tiene el resultado final más dato, no existe sentencia firme que haya declarado culpable al referido; por otro lado respecto a la muerte de la agraviada, su defendido ha reconocido haber dado muerte a su ex pareja, pero no acepta que fue en presencia de sus menores hijos, estos estaban en otro ambiente, por lo que al no existir testigos que hayan presenciado los hechos como los presenta la representante del Ministerio Público, por lo que el reconocimiento de los hechos por parte de su defendido se deberá tener en cuenta para reducirle la pena a imponerse solo por el delito en que le quitó la vida a la agraviada.

#### **b.- Defensa material**

El acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala, señaló que la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres fue su pareja por varios años con quien procreó a sus tres menores hijos Zaira Yaneli, Yair Ibraín y Ruth Eliana Parhuana Mendoza; el día 01 de enero de 2019 cuando se encontraban en su vivienda conyugal ubicada en el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto Huamanga se generó entre ambos una pequeña discusión por temas de dinero, no agrediendo en ningún momento a su pareja, por el contrario, cuando decidió ir a donde un amigo, para prestarse dinero, cuando salía de la casa y avanzó unos pasos y vio que Roxana salía de la casa, llevando a sus hijos consigo; y cuando su persona retornó, no encontró a nadie, pero no supo que su pareja haya ido a interponer alguna denuncia; luego al día siguiente volvió a generarse una discusión porque Roxana lo provocó, por lo que solo quiso asustarla con el cable, mientras le preguntaba que le había dicho su nueva pareja, porque ella, andaba con otro hombre, contestándole “que a su persona lo iban a matar y lo iban a llevar en el carro de su amante a botar a la basura”, por eso la agarró del cuello y caminaron hacia la cocina y la ahorcó, quitándole la vida, mientras sus hijos dormían; después de la muerte, se fue donde sus padres que viven en el anexo de Asnaccpampa, del distrito de Luis Carranza, provincia de La Mar, llevó a sus hijos consigo para que su mamá los cuide, pero allá, le dijeron que se entregue y como no había Juez de Paz para presentarse, por lo que el día 09 de enero del año 2019, volvió a la ciudad de Ayacucho y consultó con un abogado para presentarse a la policía, lo cual lo hizo de forma voluntaria, entregando a sus hijos a la policía donde le pusieron las marrocas; hasta la fecha no se ha entrevistado con sus hijos, tampoco le han pedido autorización para que los menores declaren en el juicio; Roxana tenía un teléfono celular, marca Huawei, pero ella no se lo dejaba ver; finalmente agregó que antes de la muerte de su pareja, solo una vez la agredió le lanzó una patada y puñete, esto cuando estaban en su pueblo; que nunca quiso matar a su ex pareja, solicita una oportunidad, con una pena mínima, toda vez que sus hijos son pequeños y lo necesitan, se encuentra arrepentido del hecho cometido.

#### **TERCERO. -FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**3.1.- Normatividad aplicable al caso:** La norma aplicable al presente caso para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es el previsto en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo e inciso 1 del primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal que prescriben “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal (...)que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación

psicológica (...) en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido (...)”. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años (...) cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes (...). 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente” y para el delito de Femicidio Agravado en el incisos 1 y 8 del primer y segundo párrafo respectivamente del artículo 108-B del Código Penal, que precisan “será reprimido (...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar (...) con la concurrencia de la circunstancia agravante que refiere “la pena privativa de libertad será no menor de treinta años, (...)” 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) que señala “(...) son sujetos de protección: Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, (...)”.

### **3.2.-Consideraciones Generales:**

**A.-Del Delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Derecho Nacional.**- Como consecuencia de los constantes actos de violencia familiar, y en respuesta a la preocupación por la familia, considerada como célula fundamental de la sociedad, donde precisamente se respaldan los valores y principios de la persona humana, el 06 de enero del 2017, mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1323 (Ley que fortalece la lucha contra el femicidio, la violencia familiar y la violencia de género) se reincorporó al Código Penal el artículo 122-B, que prescribe la conducta para el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar. “Lo trascendente de este nuevo delito, es que, por Política Criminal de protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, se ha tipificado dicho hecho delictivo, que antes era considerado como falta contra la persona.” [Salinas Siccha (2018)] Bien Jurídico-. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, defiende la tesis que existe un único bien jurídico protegido en el delito de lesiones, siendo esta la salud de las personas, que comprende la integridad física y mental del ser humano. Salud de la persona, es definido como: “El estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija” (Salinas, 2015, p.233). El autor bajo comentario, nos indica que el bien jurídico lesiones, ostenta un aspecto relativo, pues tiene caracteres peculiares en cada persona. Sujeto Activo. -De acuerdo a la descripción típica: “El que de cualquier modo...”, prevista en el artículo 122-B del Código Penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues la norma en estudio no exige que el agente tenga alguna cualidad o condición especial, basta que sea una persona natural. Sujeto Pasivo.-La víctima necesariamente tiene que ser un integrante del grupo familiar: cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, ascendiente y descendiente, padrastro, madrastra, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia). Ello de acuerdo a lo estrictamente delimitado por el artículo 7 la Ley 30364. Tipicidad. -Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, se aprecia una mayor precisión en cuanto a las personas que se encuentran protegidos por la norma, así como los sujetos activos del tipo penal, en su artículo 7 establece dos niveles de protección, siendo el primero la mujer que es vulnerada por su situación de tal, mientras que en el segundo nivel se encuentran los miembros de la

familia. La conducta para el delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, y presenta características propias, pues se refiere a las lesiones corporales hacia los integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del citado cuerpo legal. Respecto a la cuantificación de la afectación física que ocasiona lesiones corporales a los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso. Se aprecia cuando se presenta alguna forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal,

**Tipo Subjetivo.** -Sólo permite la forma dolosa, aquí el ánimo que mueve al sujeto activo debe ser necesariamente el de lesionar, pues si la intencionalidad es de matar, nos encontraríamos ante otro supuesto típico. El delito se entiende consumado con la lesión inferida a la salud de otra persona (físico, psicológico, cognitivo o conductual).

**B.-Del delito de Femicidio.** -Se tipifica el delito de femicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal. El femicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

**Bien Jurídico Protegido:** La doctrina afirma que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana, por lo que el femicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de femicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del femicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

**Sujeto Activo:** La estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116].

**Sujeto Pasivo:** La identificación del sujeto pasivo del femicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor.

**Elementos Subjetivos:** Conciencia y voluntad de realización típica, es una conducta dolosa, dicha conducta consiste en el conocimiento actual por el agente, que la conducta desplegada es idónea para producir la muerte de la mujer, generando un riesgo relevante en la vida de aquella que se concreta en su muerte. No se debe evaluar que haya existido un conocimiento certero por parte del agente de producir la muerte; siendo suficiente que el agente se haya representado como un hecho probable, conforme lo señala la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.



**Comportamiento Típico:** La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

#### **CUARTO. -DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS**

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación<sup>1</sup> y la contradicción que favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, en aplicación de los criterios de pertinencia y utilidad. En efecto la prueba es un deber exclusivo de cada una de las partes, quienes deben indicar qué es lo que van a probar y suministrar la prueba del hecho que afirman, es decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma, ante ello en la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador en este caso al Ministerio Público y la carga de la defensa al acusado, por lo que el Órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, es decir el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. [Florián Eugenio en su libro “De las pruebas penales”.<sup>2</sup> Ahora bien, la valoración de la prueba debe ceñirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio que contiene dos elementos: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. En concreto, la Jurisprudencia señala que para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa. También el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia señala que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, la doctrina señala que una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación **exige precisamente que las pruebas que deben apreciarse son las que se producen en el juicio oral, “siendo la más importante el testimonio, prestado**

en el plenario más no, en el procedimiento preliminar” y bajo el juicio de fiabilidad probatoria, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

### **DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

Los sujetos procesales en esta etapa arribaron a convenciones probatorias, por lo que este despacho dio por probados los siguientes hechos:

- a. Que, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala y la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres, tuvieron una relación sentimental de convivencia, desde hace siete años aproximadamente, en la que procrearon a los menores de iniciales Z.Y.P.M (06), Y.I.P.M (04) y R.L.P.M (11 meses).
- b. Que, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala y la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres tuvieron una separación de aproximadamente un año, desde el 17 de junio del año 2017 hasta el mes de febrero del año 2018 aproximadamente, en que volvieron a unirse en convivencia.
- c. Que, el acusado y la agraviada tuvieron como último domicilio convivencial el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto de propiedad de Margarita Anancusi viuda de Huamaní quien les dio en alquiler dicha vivienda desde el 10 de diciembre del 2018 a donde se mudaron a convivir junto a sus tres menores hijos Zaira, Yadiel y Ruth de 6, 4 años y 11 meses de edad respectivamente.
- d. Que, la occisa Roxana Maribel Mendoza Torres falleció a las 02:00 de la madrugada aproximadamente del día 02 de enero de 2019, producto de asfixia mecánica por estrangulamiento, cuyo agente causante fue una cuerda (cable de luz eléctrico mellizo, color blanco).
- e. Que, el acusado Yoel Jaime Parhuana Ayala el día 02 de enero de 2019 a las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, quitó la vida a Roxana Maribel Mendoza Torres de 21 años de edad, en que con el brazo derecho por la espalada la cogió del cuello (cogoteo) la condujo hacia la cocina y al desmayarse, cayó al piso de decúbito ventral y después con un cable de luz eléctrica (mellizo) de color blanco y envolvió dos veces el cuello de la víctima e hizo dos nudos y jaló el mismo con ambas manos hasta causarle la muerte (se advirtió dos surcos) después colocó una bolsa negra en la cabeza de la occisa, introdujo el cuerpo en dos bolsas plásticas gruesas en sentidos opuestos, apoyó la cabeza de su víctima sobre sus pies, cogió del medio los costales, arrastró y cargó el cadáver hacia un ambiente oscuro cubriendo el ingreso a dicho ambiente un cartón (protector de refrigeradora).
- f. Que, el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el interior del inmueble ubicado en el Jirón Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto - Ayacucho Huamanga.
- g. Que, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la mañana el acusado, luego de cambiarse de ropa, sacó del domicilio donde sucedieron los hechos a sus tres menores hijos, los niños de 6 y 4 años caminando y la bebé de 11 meses, saliendo por la puerta principal del domicilio.
- h. Que, el hallazgo del cadáver de la agraviada se efectuó tras el llamado de los vecinos de la zona al serenazgo debido al olor extraño que emanaba de la vivienda ubicada en el Jr. Mariscal Castilla Mz. M, Lote 10 del distrito de Carmen Alto- Ayacucho Huamanga.
- i. Que, se halló el cuerpo sin vida de la agraviada en uno de los ambientes de la vivienda antes mencionada, el día 07 de enero de 2019 siendo las 17:45 horas, el cuerpo se encontraba en posición decúbito dorsal cubierto por dos bolsas plásticas gruesas en sentidos opuestos el cuerpo, vestida con casaca buzo color turquesa con aplicaciones negras, polo tipo top de algodón color celeste con Inscripción en inglés, pantalón tipo leggings color negro con puntos blancos, ropa interior color rosado, par de zapatos de cuero color negro (tipo balerina), cadáver

que presentaba bolsa plástica color negro cubriendo la cabeza con cable de luz eléctrica color blanco alrededor del cuello presentando exoftalmo (ojos saltones) bilateral y protuberancia de la lengua, en estado de putrefacción en fase enfiteumática. Así mismo, en el plenario con todas las garantías se actuaron los siguientes medios de prueba cuyo valor individual es el siguiente:

#### **A.-ÓRGANOS DE PRUEBA:**

##### **Del Ministerio Público**

**1.-Declaración del SOB1 PNP Cristian Moisés Condo Colos**, señaló que el 01 de enero del 2019 se encontraba de servicio en la Comisaría de Carmen Alto a donde llegó la agraviada Maribel Roxana Mendoza Torres, por haber sido víctima de violencia física, le brotaba sangre de la nariz, manifestando que su pareja sentimental la había golpeado, razón por la que la trasladó a la posta de Carmen Alto, donde le controlaron la hemorragia; luego como a las 20:00 horas aproximadamente, retornaron a la Comisaría referida a fin de proceder con la denuncia respectiva, posteriormente junto a la encargada de la sección Familia, se constituyeron a la vivienda de la agraviada para efectuar la captura del presunto agresor; su persona no ingresó a la vivienda porque se quedó en el patrullero, pero observó que era una vivienda rústica, de un solo piso.

**2.-Declaración del SOB3 PNP Roy Alexander Choque Carlos**, señaló que el 01 de enero del año 2019 se encontraba de servicio, patrullando conjuntamente con el conductor PNP Cristian Moisés Condo Colos; en eso los llamaron para atender un caso de violencia familiar, por lo que se constituyeron a la comisaría y encontraron a la agraviada Maribel Roxana Mendoza Torres quien sangraba por la nariz, por lo que la trasladaron a la posta de Carmen Alto, dicha señora señaló que el motivo del sangrado era porque su conviviente la agredió; posteriormente como a las 20:00 horas aproximadamente, regresaron a la comisaría para realizar la denuncia respectiva, luego se dirigieron a la vivienda de la víctima, ubicada cerca de la Comisaría, era de material rústico y accesible, la pared de la vivienda era baja; al ingresar encontraron solo a dos menores de edad, no encontraron al presunto agresor, uno de los menores manifestó que su padre salió a buscar a su mamá; volvieron a la Comisaría de Carmen Alto junto a la agraviada a fin de proseguir con las diligencias respectivas.

**3.-Declaración de la SOB2 PNP Nancy Hinojosa Prado**, señaló que es la responsable de la sección de investigación por violencia familiar; recuerda que el 01 de enero del 2019 se encontraba de servicio y a las 20:00 horas aproximadamente junto a otros efectivos policiales se apersonó la agraviada Roxana Maribel Torres Mendoza e interpuso una denuncia por violencia familiar, señalando que había sido atendida en el Centro de Salud de Carmen Alto, llevaba un bebe cargado en su espalda; luego se constituyeron a la vivienda de la agraviada y al ingresar no encontraron al presunto agresor, solo a dos menores, hijos de la agraviada, regresaron a la Comisaría a continuar con las diligencias, donde indicó que su pareja le propinó un golpe (puñete) debido a que la comida que había preparado le pareció desagradable y al verla sangrar le dijo “denúnciame”, así mismo, la agraviada refirió que había sido agredida en reiteradas oportunidades; el deponente comunicó al CEM3, donde el abogado de la entidad le recomendó que pernoctará en la comisaría, pero la agraviada se rehusó, llevándola nuevamente a su domicilio y al advertir que el candado de la puerta principal estaba en mal estado decidieron regalarle uno nuevo a fin de asegurar la puerta de su vivienda.

**4.-Declaración de Edgar Mendieta Galindo**, señaló que labora en el Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría de Carmen Alto, en el área de Asesoría Legal desde mayo del 2017, siendo su función prestar asesoría legal y acompañar a las víctimas en las diversas diligencias policiales, fiscales o judiciales; recuerda que con fecha 01 de enero del 2019 conoció a la

agraviada Maribel Torres Mendoza, a raíz de que interpuso una denuncia por violencia familiar, porque había sido agredida por su pareja sentimental, se encontraba nerviosa, triste por lo sucedido, al inició no quiso interponer la denuncia, siendo persuadida y lo hizo en la Comisaria de Carmen Alto, le sugirió que se quede a dormir en dicha Comisaria con sus hijos, por razones de seguridad, pero la agraviada se rehusó, indicando que sus dos menores estaban en su casa, por lo que la SO2 Hinostroza le regaló un candado para que asegure su puerta, acompañándola para verificar que la agraviada asegure su domicilio y la citó para que sea atendida por la psicóloga y la trabajadora social.

**5.-Declaración de Rosa Carmen Torres Gutiérrez**, señaló que Roxana Maribel Torres es su hija, asimismo Jaime Parhuana Ayala es su yerno, quienes convivían y tiene tres hijos, no llevaban una vida tranquila, siempre peleaban, Roxana le contó que la había agredido en tres oportunidades, cuando vivían en Yanama, que la había golpeado en la cabeza con una escoba, le decía que la iba a matar y la iba a botar al huayco para que nadie la encuentre; se separaron hasta en tres oportunidades; su hija no vivía tranquila porque paraban peleando por cuestiones de celos, la deponente le hablaba a su yerno para que cesará con las agresiones; sin embargo éste no hacía caso; en el tiempo que Joel le pegaba a Roxana ya tenían dos hijos. **6.Declaración**

**de Julián Félix Torres Gutiérrez**, señaló que Roxana Maribel Mendoza, era su sobrina, hija de su hermana Rosa, Jaime Parhuana era pareja de su sobrina; quienes siempre tuvieron una mala relación, su pareja era celoso y maltrataba a su sobrina, le reclamaba por la comida y porque Roxana hablaba por celular; el deponente sabe que el maltrato físico son golpes y señala que el acusado agredía físicamente a su sobrina delante de sus menores hijos y que también la insultaba con groserías, hecho que fue relatado por ella misma y que también denunció los hechos ante la Policía.

**7.-Declaración de Elizabeth Cárdenas Anyosa**, señaló que conoció a Roxana Maribel Mendoza desde el año 2016, porque vivía en la casa de su tía, que era vecina de Maribel quien en esa época tenía solo un hijo, también conoció a Yoel Parhuana era pareja de Roxana quien le comentaba que la celaba y que constantemente discutían por dinero; sabía que desde el año 2017, delante de sus menores hijos la golpeaba con lapos y patadas, lo cual observó que Yoel Parhuana le reclamó porque Roxana lavaba ropa ajena y le dio una cachetada; en otra ocasión la insultaba, le decía “bruta”, a veces quería defenderla por eso en una oportunidad el tal Yoel fue a su vivienda y la amenazó para que no se meta en su relación; también Roxana le contó que Joel le decía que la iba a matar, si lo dejaba.

**8.-Declaración de Francisco Mendoza Méndez**, señaló que la agraviada Maribel es su sobrina y que Yoel Jaime Parhuana era conviviente de su sobrina a quien cuando la visitaba le decía que su pareja la maltrataba, golpeándola, no le daba dinero, la celaba cuando salía a vender gelatina o chupetes, a veces lavaba la ropa de los vecinos, para ayudarse en los gastos; su persona le decía que lo denuncie, incluso en una oportunidad la acompañó a la comisaria para que denuncie a su pareja por los maltratos.

**9.-Declaración de Diana Mendoza Jáuregui**, señaló que Roxana Mendoza es su prima y Yoel su pareja quien era celoso, no le daba dinero a su prima para los gastos, no la podía ver conversar con nadie porque de inmediato pensaba que lo engañaba, en una oportunidad logró ver discusiones entre Yoel y su prima, éste la golpeaba, luego le quitó la vida, que conoce a Alberto Borda Ludeña, quien era amigo de ambas, con quien la celaba constantemente y quien en una ocasión le reenvió unas fotografías que Yoel le había tomado a Roxana Maribel desnuda, al parecer dormida, con un miembro viril en su boca, lo cual le contó a su prima. **10.-**

**Declaración de Casimiro Mendoza Bendezú**, señaló que Roxana es su hija, Yoel Parhuana

es su yerno quien era una persona celosa, su misma hija le contaba que la golpeaba, no le daba dinero para los gastos de sus menores hijos, cuando su hija iba la chacra a visitarlo, le contaba esas cosas, su persona no vio ninguna pelea entre ellos, supo que lo denunció por los constantes golpes de los que era víctima.

**11.-Declaración de Miriam Mendoza Calderón**, señaló que Roxana es su prima y Yoel Parhuana la pareja de ésta, que en su relación había violencia psicológica porque siempre escuchaba gritos, más que nada era reclamos de la alimentación de sus sobrinos, Yoel no le daba dinero, a veces le dejaba cinco soles para la alimentación de sus hijos, por lo que Roxana comenzó a vender chicha, gelatina, entre otros, para sustentar a sus hijos y por esa razón la celaba y golpeaba.

**12.- Declaración de la SOBPNP María Claudia Cenzano Quispe**, señaló que es efectivo policial, el 12 de enero del año 2019 conoció al acusado Yoel Parhuana Ayala por haberlo intervenido con tres menores de edad, dos mujercitas y un varón, entre ellos un bebe de once meses, los menores se encontraban desnutridos, sucios y descuidados, no conversaron sobre los hechos suscitados, la niña mayor dijo llamarse Nataly, el varoncito Alex; los atendieron con ropa, comida y atención, luego los niños entraron en confianza y dijeron que habían dado otros nombres; los correctos eran Yadir, Zaira y Ruth, no preguntó porque variaron de nombre, cuando ve una situación delicada no trata con los niños directamente, sino que los derivan al psicólogo de UDAVIT, lo cual sucedió así. PERITOS:

**13.-Declaración de la perito psicóloga María Susana Tapahuasco Quispe**, quien sobre el Informe Pericial de entrevista psicológica retrospectiva de fecha 25 de abril de 2019, relacionada con respecto a la muerte de Roxana Maribel Mendoza Torres, concluyendo que Roxana Maribel Mendoza Torres de 23 años, en momentos previos a su muerte se encontraba sin alteraciones mentales, insegura, con inmadurez emocional, cólera y rechazo a la convivencia con su pareja, por falta de respeto mutuo y falta de responsabilidad hacia sus proles, habiéndose sentido destrozada por las constantes discusiones con su pareja; los familiares refirieron que fue víctima de un Femicidio, utilizó la entrevista estructurada a los familiares que conocieron a la persona antes de su fallecimiento, en este caso entrevistó a cuatro familiares: padre, madre, tío y primo de la agraviada. El estilo de vida de la occisa, según refieren los familiares, era toxico, tenía muchas discusiones con su pareja, incluso se separaron y hubo terapia psicológica, luego retomaron la relación la cual seguía siendo toxica, no se preocupaban por la crianza y protección hacia su prole. Se debe entender por una relación toxica a una llena de maltratos físicos y psicológicos. La occisa no presentaba tendencia suicida, pero si tendencia agresiva. El estado mental era conservado, estaba ubicada en tiempo, espacio y persona. La personalidad de la occisa era una con baja autoestima, inseguridad, inestabilidad y dependencia funcional, a nivel familiar se presentaba poco comunicativa y a nivel social con cierta desconfianza, sus relaciones personales eran pocas. Ante situaciones de estrés, tendía a reaccionar de manera agresiva, con comportamientos inadecuados de defensa. Sobre el informe pericial N° 02-2019 de fecha 11 de enero del 2019 practicado al acusado Jaime Parhuana Ayala, señaló que utilizó el método de la observación, entrevista y pruebas psicológicas como la persona bajo la lluvia, test de la figura humana, test del árbol y test de psicografológico, las cuales ayudan para determinar rasgos de personalidad. Que el evaluado tiene baja autoestima, es celoso, dependiente de la figura femenina, denota problemas de adaptación desconfianza en sus contactos sociales, no controla sus emociones y podría estallar en conductas inadecuadas, manifiesta preocupación por su actividad sexual, es insaciable, manifiesta preocupación a ser desplazado. El entrevistado estructuraba sus respuestas, se

tomaba un tiempo fuera de lo normal para responder las preguntas, indicó que mató a su conviviente Roxana Maribel Mendoza Flores porque le habría sido infiel y no cumplía su rol materno, determinó que el evaluado es una persona hostil y agresiva.

**14.-Declaración del Perito Psiquiatra Carlos Alberto Vargas Sáenz**, sobre la pericia psiquiátrica N° 012376-2019-EP-PSQ de fecha 27 de febrero del 2019, practicado al acusado Jaime Parhuana Ayala señaló que el evaluado le refirió que sufre frustración por su pareja en un momento de ira y tristeza terminó matándola; utilizó el método de la entrevista y el examen psicopatológico, concluyó que el peritado es consciente de sus actos, no existe ninguna alteración, ni alucinación, sufrió un evento que le provocó una disminución en su capacidad de controlar sus emociones en cuanto a la tristeza, a la infravaloración y a la autoestima, al llanto y al ánimo decaído, puede ser la muerte de un familiar. El síntoma disocial es cuando una persona puede llegar a desconectarse con la realidad brevemente. A través del examen psicopatológico observó aspectos como el tono de la voz baja, las pocas inflexiones, tristeza, ánimo decaído. El evaluado tiene una personalidad con rasgos dependientes, pasivo agresivo, dependientes debido a su poca autonomía, tiende al apego y puede hacer actos para retener al objeto de su afecto, llegando a obsesionarse. Que las personas pasivo agresivo son personas que tienen la tendencia a soportar hasta un punto de inflexión que pueden ser violentas. El deponente sugirió control y tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico esto por la baja autoestima que podría desencadenar en una depresión llegando al punto del deseo suicida. Que al ser evaluado mostro arrepentimiento. Que la frustración corresponde al ver destruida su familia, proyecto de vida y al sentirse menos por ser rechazado por su pareja.

**15.-Declaración del médico legista María Ruth Sacsá Cangalaya**, quien sobre el Certificado Médico Legal N° 001487 –PF-AR de fecha 05/02/2019, precisó que se trata de un examen Post facto, en razón de que tuvo que analizar la historia clínica que contiene la copia simple o hoja de atención de emergencia en el centro de salud Carmen Alto de fecha 01 de enero del año 2019, a las 20:50 horas que corresponde a Maribel Mendoza Torres Roxana Maribel de 21 años de edad en la que se describió: “que el tiempo de enfermedad, era aparentemente una hora, presentando dolor de cabeza, con fosas nasales con tapones de papel higiénico a fin de controlar sangrado nasal; refirió haber sido golpeada por pareja en cabeza, brazos y espalda; puñetes en nariz causando sangrado en regular cantidad, así mismo refirió haber sido ahorcada”; al examen físico: en la cabeza: dolor a consecuencia de golpe, no traumatismo externo; fosas nasales: con algodón, se le extrajo papel con sangrado seco empapado no se evidencia sangrado activo, moretones en miembro superior, brazo derecho: en dos regiones, adolorido; controlada por traumatismo; por lo que concluyó: 1.- ocasionado por agente contundente duro.2.- policontusa.3.-le correspondió atención facultativa de 02 (dos) por 07 (siete) de incapacidad médico legal.

**16.-Declaración de la Psicóloga Matilde García Quispe**, sobre el informe psicológico N° 033-2017-MIMP-PNCVFS/CEM de fecha 07 de noviembre del 2017 practicado a la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres, le indicó que era víctima de maltrato y antes de la evaluación interpuso una denuncia contra su agresor por hechos sucedidos el 12 de junio del año 2017, en que su pareja le hizo problemas de la comida y la evaluada le contestó que no le daba dinero y no podía cocinar, para luego empezar a insultarla y golpearla, jalándole el cabello, arrastrándola por el piso, y tirándole puñetes en la cabeza, que el día 17 de junio de 2017 a horas 8:30 am., el acusado la llamó por su celular para reclamarle y amenazarla, diciéndole que la iba a matar, que se largue antes de que llegue a su casa, razón por lo que se fue y alquiló un cuarto, pero su pareja siguió llamándola y la amenazaba; la peritada señaló que tenía mucho miedo, que quería

que la deje tranquila, que había convivido tres años con su agresor y los hechos de violencia se dieron desde el inicio de la relación; con la técnica de observación percibió que la agraviada al momento de relatar los hechos, se mostró temerosa, sumisa, mostraba tristeza y llanto, presentaba un hematoma y un hinchazón en el rostro, a consecuencia de los constantes maltratos. Presentó reacción ansiosa situacional y síndrome de una mujer maltratada, presentaba riesgo de ser víctima de maltrato y muerte.

**17.-Declaración de la Psicóloga Sara Milagros Rondinel Huamán**, sobre el informe psicológico N° 063-2017-MIMP-PNCVFS/CEM de fecha 19 de julio del 2017 practicado a la agraviada Roxana Maribel Mendoza Torres debido a que sufrió maltrato psicológico y físico el 18 de julio del 2017 por parte de su pareja, en esa época la evaluada vivía sola con sus dos hijos en Yanama, a donde llegó su pareja Yoel Jaime Parhuana Ayalase presentó exigiéndole que le abra la puerta y si no lo hacía, la iba a matar, por tal razón la evaluada llamó a serenazgo y cuando llegaron, el acusado se escapó, la peritada en el mes de junio del año 2017, registró un ingreso al CEM, porque su pareja le hacía constantes amenazas de muerte; en el mes de abril de ese año, la evaluada ya había interpuesto una denuncia debido a que el acusado agarró un cuchillo y la amenazó de muerte; la evaluada se sentía desprotegida, tenía miedo de que le hagan daño, insegura temerosa pero frente a ello sacaba fuerzas y quería continuar trabajando, se sentía preocupada, triste, sentía vergüenza, baja autoestima e inseguridad. El síndrome de la mujer maltratada es cuando la evaluada siente que la violencia es normal y se puede adaptar a eso. Que en la evaluación de fecha 19 de julio del 2017, la agraviada le indico en su relato que la agresión psicológica lo hizo en presencia de sus menores hijos, presentaba factores de riesgo el consumo de bebidas alcohólicas por parte de su conviviente quien la amenazaba y conocía el lugar donde vivía la agraviada, a donde dicho acusado, tenía facilidad para ingresar; debido a ello la evaluada contaba con medidas de protección, por el caso del 19 de julio de 2017 la evaluada obtuvo una sentencia a su favor por violencia familiar.

**18.-Declaración del Perito José Antonio Plasencia Juscamaita**, sobre el protocolo de pericia psicológica N° 000416-2019-PSC, de fecha 11 de enero de 2019 de folios 237 al 242, practicado al menor de iniciales P.M.Y.I (04) en entrevista única en Cámara Gessel y evaluación psicológica en consultorio, después de haber realizado análisis e interpretación; concluyó que el examinado, evidencia un funcionamiento cognitivo acorde a su edad cronológica y a su nivel socio cultural, se encuentra en proceso de desarrollo y estructuración de personalidad, presentaba rasgos comportamentales tendientes a la introversión, con indicadores de dependencia afectiva, el menor refirió que sus padres se golpeaban, se jalaban del cabello; el menor dijo que su mamá tenía un amante, por la edad pudo decirlo sin saber que significa, pero aclaró que fue su padre quien le dijo que mencione dicha situación; no evidencia signos de afectación psicológica, compatible a los hechos materia de investigación, solo otros problemas relacionados con la crianza del niño, recomendó intervención psicológica al menor, en una entidad de salud del Estado.

**19.-Declaración de la Perito Psicóloga Aida Álvarez Avendaño**, sobre el protocolo de pericia psicológica N° 000445-2019-PSC, de folios 243 a 251 practicado a la menor de iniciales P.M.Z.Y (06), por ser testigo de un hecho de violencia; concluyó que “no evidencia indicadores de afectación psicológica, por motivo de la referencia”; extroversión con rasgos de inseguridad, dependencia emocional, muestra necesidad de atención y afecto; dinámica parental en conflicto; se sugiere apoyo psicológico, en institución del estado, la menor fue espontánea en su relato; proporcionó información sobre temas, específicamente sobre los eventos de violencia de sus padres, de cómo se agredían, de cómo su padre con un cable de corriente ahorcó a su

madre a quien una vez cuando estuvo dormida, su papá le tomo unas fotos y las envió a una persona; con respecto a su niñez, refirió que sus padres la golpeaban, que su padre está en la cárcel, que lo quiere, para que le compre ropa; también señaló que su papá le dijo que su mamá, estaba con otro hombre; la menor naturalizó, la situación de violencia presenciada, por ser repetitivos; dijo que estaba bien, porque ya no lo golpean, porque su papá, está en la cárcel y su mamá se fue con otro hombre, esto último le dijo su papá en reiteradas veces.

**B.-ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**1.-Visualización de entrevista de la menor de iniciales Z.Y.P.M de (06) años de edad, en relación con el acta de transcripción de video de fecha 11 de enero de 2019;** se acredita que la menor narra que estuvo presente en el momento de los hechos, cuando su papá ahorcó con una corriente de color blanco a su mamá, además narra que estaba presente su hermana Ruth y su hermanito Yadiel, estaban despiertos, que su padre siempre golpeaba a su mamá, así mismo indicó que observó a su papá tomándole fotografías a su mamá mientras dormía y que esas fotos las envió a otra persona.

**2.-Acta de denuncia de violencia familiar N° 01 de fecha 01 de enero de 2019,** interpuesto por la agraviada, acredita que la agraviada en vida interpuso la denuncia por violencia familiar contra el acusado Yoel Parhuana, por los hechos ocurridos un día antes de su muerte, poniéndose a conocimiento del hecho en la comisaria de Carmen Alto.

**3.- Acta de constatación de fecha 07 de enero de 2019,** acredita que la vivienda de la agraviada tenía fácil acceso por la parte posterior, por cuanto la pared del costado de la puerta principal es de piedra y de una altura considerablemente baja. 4.-Acta de búsqueda y verificación de red social (Facebook) de la occisa Roxana Maribel Mendoza Torres de fecha 08 de enero de 2019 , en la cual se advierte cinco cuentas de Facebook a nombre de la agraviada, donde se observan fotografías del acusado Yoel Jaime Parhuana, en otra cuenta supuestamente escrita por la agraviada dice “Joel y Roxana son amantes que viven juntos”, en otra cuenta se advierte como foto de portada al acusado, acredita que estas cuentas de Facebook a todas luces eran utilizadas por Yoel Jaime Parhuana, con el único fin de amenazarla y hacerla quedar mal. 5.- Acta de Entrevista única del menor de iniciales Y.I.P.M de fecha 11 de enero de 2019, acredita que dicho menor señaló que cuando su mamá se encontraba dormida, porque el acusado le habría dado una pastilla, le tomo fotografías. 6.-Acta de captura de imágenes de la red social Messenger de Diana Mendoza Jáuregui, de fecha 11 de enero de 2019; se observa imágenes de una persona de sexo femenino que corresponde a la agraviada a quien se observa desnuda, sobre una cama, dormida con un pene en la boca, otras imágenes de la agraviada desnuda sobre la cama, acredita que las mismas fueron tomadas por el acusado y luego subidas a la red social, así como haberlas enviado a Alberto Borda Ludeña quien a su vez las envió a Diana Mendoza Jáuregui quien como prima de la agraviada, las dio a conocer, advirtiéndose el desprecio que dicho acusado tenía sobre su pareja. 7.-Acta de constatación y copia de video de cámara de seguridad de fecha 10 de enero de 2019, recabados de la cámara de seguridad de la Municipalidad ubicada en el domicilio convivencial ubicado en la Jr. Mariscal castilla MZ. M, LT. 10 - Carmen Alto, domicilio contiguo a la vivienda del lugar donde sucedieron los hechos, de la que se observa al acusado intentando ingresar a la vivienda de la occisa. 8.-Acta de visualización del contenido de la Memoria TERA-marca Toshiba color negro, que contiene la grabación que las cámaras antes referidas captaron que el acusado ingresó al domicilio donde se halló el cadáver de la agraviada, a las 23:01:51 horas del día 01 de enero de 2019, portando una mochila color oscuro con letras color claro, posteriormente a las 04:34 horas del día 02 de enero de 2019 se ve al acusado, salir del domicilio acompañado de sus tres menores hijos, dos caminando y la última en un coche de bebé, además de las acciones de seguimiento que hizo el acusado durante horas de la noche del 01 de enero de 2019 hasta horas de la madrugada del

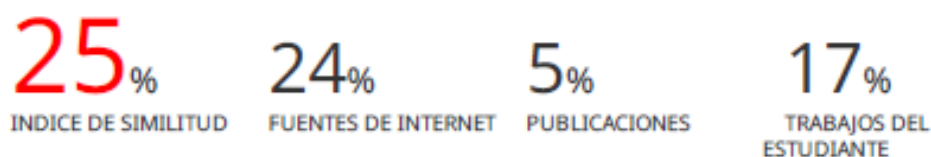


día 02 de enero de 2019. 9.- Acta Fiscal de reconstrucción de hechos, de fecha 25 de enero de 2019; en la que se detalla que el acusado narra y desarrolla paso a paso sobre la muerte de la agraviada, precisando que ese día, en el interior de su vivienda estuvieron presente los hijos menores de ambos junto a su madre, que la luz estaba encendida en todo momento del crimen, hasta que el acusado se retiró del domicilio. 10.-Auto que dicta medidas de protección de fecha 04 de julio de 2017 emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huamanga del que se advierte medidas de protección a favor de la agraviada por hechos de violencia familiar cometidos por su pareja Yoel Parhuana Ayala, el día 26 de junio de 2017. 11.- Auto final de tutela urgente de fecha 23 de junio de 2017 emitido por el Primer Juzgado de familia de Huamanga; acredita que la agraviada antes de su muerte fue víctima de agresiones físicas y psicológicas en forma reiterada y consecutiva por parte del acusado, quien siempre actuaba en presencia de los menores hijos de ambos, en este caso hecho de violencia familiar de fecha 12 de junio de 2017. 12.- Acta de declaración de Roxana Maribel Mendoza Torres de fecha 17 de junio de 2017; señaló que en horas de la mañana de ese día, se despertó y comenzó a preparar el desayuno, Quaquer y su conviviente Yoel Parhuana Ayala le empezó a decir “solo eso vas a preparar”, respondiéndole, entonces dame dinero, para poder cocinar un segundo; y le respondiéndole todo es plata, plata, empezando a agredirla físicamente, le dio un puñete en la cara y una patada en la cabeza, la jaló del cabello y arrastró por el suelo insultándola con palabras soeces, su menor hija Zayra (04) presenció dichas agresiones físicas y psicológicas, quien trató de defenderla, pero por su edad, no pudo, siendo golpeada por su conviviente quien le dio un correazo en la pierna derecha, al llorar la niña, el agresor le dijo “para que te metes, si no eres mi hija”, agrega que en otras oportunidades la agredió físicamente y

## Anexo 4. Evidencia de Similitud Digital

### LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AÑOS 2018-2020


#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.untumbes.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.autonoma.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Continental</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.udch.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## Anexo 5. Autorización de Publicación en el Repositorio



**UPCI**  
CAMINO AL ÉXITO  
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

**1.- DATOS DEL AUTOR**

Apellidos y Nombres: CALLAMPÉ PRADO, ÓSCAR OMAR

DNI: 41088815 Correo electrónico: oscaromarc@hotmai.com

Domicilio: Jr. Sinchi Roca N° 121 (San Juan Bautista)

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 990967075

**2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS**

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis () Trabajo de Suficiencia Profesional ( )

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
"La violencia contra la mujer y su influencia en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho, años 2018-2020"

---

**3.- OBTENER:**

Bachiller ( ) Título () Mg ( ) Dr ( ) PhD ( )

**4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA**

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, ART 23 y ART. 33.


Autorizo la publicación (marque con una X):


Sí, autorizo el depósito total.

( ) Sí, autorizo el depósito y solo las partes: \_\_\_\_\_

( ) No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2023.

  
 Firma

Huella digital  


**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE  
TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

**1.- DATOS DEL AUTOR**

Apellidos y Nombres: Tumbalobos Echaccaya Edson  
 DNI: 09665485 Correo electrónico: edson.tumbalobos@hotmail.com  
 Domicilio: urb. Jose Ortiz Vergara N2 S LT 37 - ENACE  
 Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 966321804

**2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS**

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (x) Trabajo de Suficiencia Profesional ( )  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
K LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU INFLUENCIA  
EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE AYALUCHO, AÑOS 2018-2020 Y

**3.- OBTENER:**

Bachiller ( ) Título (x) Mg ( ) Dr ( ) PhD ( )

**4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA**

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

(x) Sí, autorizo el depósito total.

( ) Sí, autorizo el depósito y solo las partes: \_\_\_\_\_

( ) No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento  
 en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de  
Noviembre de 2023.

Huella digital

  
 Firma

